

CARTA DE LA TUTORA

San José, 10 de setiembre de 2025

Señores
Departamento de Registro
Cátedra de Derecho
Universidad
Hispanoamericana

Estimados señores:

La estudiante Geisel Rubi Chavarría Díaz, portadora de la cédula de identidad número, 7-0264-0257 me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **“Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de Familia respecto al orden de los apellidos de la persona adoptada”**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho.

En mi calidad de tutora, he verificado que se han realizado las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y que he evaluado estrictamente los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por la postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA 10	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES 20	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

DIANA VIOLETA GOMEZ AGUILAR (FIRMA) Firmado digitalmente por DIANA VIOLETA GOMEZ AGUILAR (FIRMA)
Fecha: 2025.09.10 12:01:33 -06'00'

M.Sc. Diana Gómez Aguilar
Cédula 113380132
Carné 24156

DECLARACIÓN JURADA

Yo Geisel Doracris Díaz, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 702640257 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi

trabajo de investigación titulado:

Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de Familia respecto al orden de los apellidos de la persona adoptada

_____ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 11 días del mes de Septiembre del año dos mil Veinticinco.



Firma del estudiante

Cédula: 702640257

CARTA DE LECTOR

Puntarenas, 7 de octubre de 2025

San José,
Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Facultad de Derecho

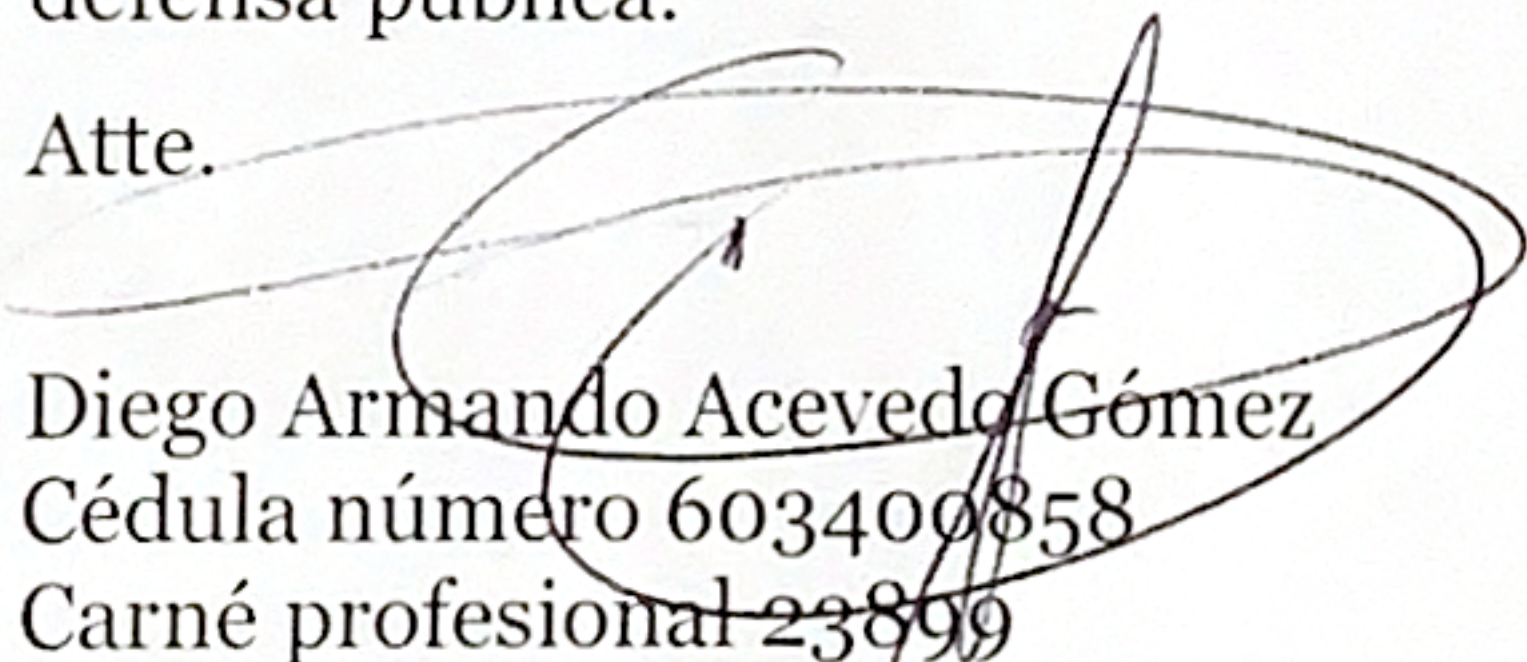
Estimado señor

La estudiante Geisel Chavarría Díaz, cédula de identidad 702640257, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de Familia respecto al orden de los apellidos de la persona adoptada", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado el contenido, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de la propuesta de reforma, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.



Diego Armando Acevedo Gómez
Cédula número 603400858
Carné profesional 23899

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

Alajuela, 14 de octubre 2025

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Geisel Chavarría Díaz con número de identificación 702640257 autor (a) del trabajo de graduación titulado Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de Familia respecto al orden de los apellidos de la persona adoptada presentado y aprobado en el año 2025 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho, autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que, con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



Firma

702640257
Documento de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.

b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana

c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.

d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.

e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las “Condiciones de uso de estricto cumplimiento” de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.



Universidad Hispanoamericana

Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado académico

de Licenciatura en Derecho

Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de Familia
respecto al orden de los apellidos de la persona adoptada

Estudiante: Geisel Chavarría Díaz

Tutor: M.sc Diana Gómez

Septiembre, 2025

Agradecimientos:

Agradezco primeramente a Dios por darme la oportunidad de culminar este primer paso en mi carrera profesional.

A mis padres y hermanas que me apoyaron desde el inicio y me proporcionaron las herramientas para estudiar una carrera en la universidad.

Agradezco a mi esposo por ser un gran sostén durante mi tiempo como estudiante y por la ayuda en mi proceso por terminar esta etapa.

Tabla de contenido

Introducción	8
Capítulo I	10
1. Planteamiento del Problema	11
1.1 Problematicación	12
1.2 Justificación del tema.....	12
1.3 Objetivo General.....	13
1.4 Objetivos Específicos.....	13
1.5 Alcances	14
1.6 Marco metodológico:	14
Capítulo II: Historia del Apellido, La Identidad Personal y su Protección Jurídica como Derecho Humano	16
2. Primeros indicios del uso de apellidos.....	17
2.1 Sistema de doble apellido.....	19
2.1.1 Conquista de América	21
2.2 Nombre y apellidos como identidad personal	22
2.3 Derecho al nombre.....	26
3. Instrumentos internacionales	27

3.1 Derechos humanos.....	28
3.1.1 Derecho Internacional a los Derechos Humanos.....	30
3.2 Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	31
3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	32
3.2.2 La igualdad como derecho humano.....	33
3.4 Organización de los Estados Americanos (OEA).....	34
3.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	35
3.6 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).....	35
3.7 Derechos fundamentales.....	36
3.8 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).....	36
4. Orden de prelación de apellidos en Costa Rica.....	37
4.1. Alcances de la resolución N. °01728-2024 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	38
4.1.1 Principio de igualdad y no discriminación.....	41
4.1.2 Derecho al nombre y la identidad.....	41
4.1.3. Garantías para la no discriminación contra la mujer en temas de relaciones familiares.....	41
4.1.4 Interés Superior del niño.....	43
5. Esfera social y familiar.....	52

6. Competencia legislativa	53
7. Ámbito legal	56
7.1 Antinomia Jurídica	56
8. La adopción en Costa Rica.....	59
9. Adopción internacional	64
9.1 Convención de la Haya (1993)	64
10. Adopción homoparental	67
11. Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil: Organismos Encargados de la Administración Electoral y los Registros Civiles en Costa Rica.	70
11.1 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro civil	71
11.2 Código Electoral	72
11.3 Registro Civil costarricense	72
11.3.1 Reglamento del Registro del Estado Civil.....	75
11.4 Registradores	77
11.4.1 Reglamento para Personas Registradoras Auxiliares	78
Capítulo III: Derecho Comparado: un análisis de diferencias y similitudes entre diversos sistemas jurídicos.	81
12. Derecho Comparado	82
12.1. Legislación Española.....	83

12.2 Legislación uruguaya	85
12.3 Legislación Brasileña	87
12.4 Legislación Peruana	88
12.5 Legislación Argentina	90
13. Jurisprudencia.....	93
13.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, México: Amparo contra el registro de orden de apellidos.....	93
13.2. Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador: Cambio en el orden de apellidos por afecciones a la integridad psíquica de las niñas y niños.....	96
13.3. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia	100
13.4 Corte Suprema de Justicia de Chile	104
14. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.....	107
15. Caso Gelman vs Uruguay.....	114
16. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana ..	119
Capítulo IV: Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de familia	123
17. Introducción a la propuesta de reforma.....	124
17.1 Concepto de propuesta de reforma.....	124
17.2 Justificación de la reforma.....	125
17.3 Antecedentes legislativos	126

17.3.1.1 Propuesta de ley	128
17.3.2.1 Propuesta de ley	131
17.4 Propuesta de reforma.....	133
18.Conclusiones.....	137
19. Recomendaciones	138
20. Bibliografía.....	139

Introducción

La identidad personal comprende atributos individuales que distinguen a cada ser humano frente a otros. Estas características incluyen el nombre, la nacionalidad, la lengua, el género, la cultura entre otros. El nombre propio es una parte fundamental de la identidad, pues identifica ante los demás. Cabriales et al. (2024) mencionan que;

Los nombres propios de cada persona permiten mostrar, que independientemente de la raza o civilización, cuando conocemos a alguien lo primero que le preguntamos es cuál es su nombre. El nombre individual tal y como puede apreciarse, nos permite identificar o designar a una persona; de tal forma, que el nombre individual de las personas es una palabra o grupo de vocablos que se usan para referirse a los individuos de manera particular con el propósito de personalizarlas distinguiéndolas unas de otras. (p.9)

La fijación del nombre y apellidos en el nacimiento o en el proceso de adopción en Costa Rica con anterioridad al año 2024, se encontraba regulada de forma expresa por una secuencia concreta en los apellidos. Con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la Sala Constitucional en el año 2024 respecto al artículo 49 del Código Civil, la regulación sobre el orden de apellidos experimentó una modificación sustancial. Sin embargo, el Código de Familia, hasta la fecha, no ha sido armonizado con las disposiciones vigentes del Código Civil.

Con base a ello, el presente trabajo de investigación busca proponer una reforma al artículo 104 del Código de Familia que sea consecuente con el artículo 49 del Código Civil para asegurar el derecho a la identidad, a la no discriminación, el derecho a la igualdad y al interés superior del menor de edad.

Finalmente, para una mejor comprensión del estudio, la presente tesis se organiza en cuatro capítulos: el primero desarrolla el problema, los objetivos, la justificación del tema, los alcances y la metodología del trabajo de investigación; el segundo presenta un análisis histórico del apellido, abordando su origen y evolución. Asimismo, se estudia la identidad personal y su relación con el derecho al nombre y su protección dentro del marco de derechos humanos.; el tercero expone el derecho comparado examinando distintas regulaciones en América en relación con la asignación de apellidos, así como jurisprudencia de distintos tribunales incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el cuarto capítulo desarrolla la propuesta de reforma.

Capítulo I

1. Planteamiento del Problema

En el año 2024 en nuestro país, se da una reforma al artículo 49 del Código Civil, en el cual estipulaba un orden específico en la asignación de apellidos de las personas. La Sala Constitucional, declaro inconstitucional la frase “en ese orden” que se encontraba en el artículo antes mencionado a través de la resolución N. °01728-2024, dejando la posibilidad de variar el orden por mutuo acuerdo entre las partes.

Seguidamente, se presenta un extracto de la sentencia.

Por mayoría se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase “en ese orden” del artículo 49 del Código Civil es inconstitucional por violación a los derechos fundamentales cobijados en los numerales 28, 33 y 52 de la Constitución Política, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 inciso a) y 16 de la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, así como por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. Se interpreta conforme a la Constitución, que el concepto de nombre del ordinal 54 del Código Civil se entiende según se encuentra definido en el mismo artículo 49, a saber, como comprensivo del nombre de pila y de los apellidos respectivos, lo que posibilita que el derecho a cambiar de nombre abarque también el orden de los patronímicos.

En ese sentido, dicha resolución; no proporciona claridad jurídica con respecto al tema de las personas adoptadas que se regula en el artículo 104 del Código de Familia, tanto en casos de parejas de diferente sexo o género como en parejas heterosexuales. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2024, p.1)

Siguiendo esta línea, la propuesta de reforma al artículo 104 del Código de Familia busca lograr una mayor coherencia y concordancia entre ambas normas citadas supra.

1.1 Problematización

Actualmente en el artículo 104 de nuestro Código de familia se dispone el orden de apellidos del adoptado de la siguiente manera.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

El texto citado, dispone un orden específico en la asignación de los apellidos de la persona adoptada, lo cual resulta incompatible con la reforma del Código Civil que elimina la imposición de un orden determinado. Esta incongruencia podría dar lugar a una antinomia normativa entre dos cuerpos normativos de igual rango legal.

Además, el artículo no contempla disposición alguna sobre el orden de prelación de apellidos en los casos que una pareja homosexual adopte a un menor de edad, lo que evidencia la necesidad de ampliar su contenido a fin de incluir este tipo de configuraciones familiares.

1.2 Justificación del tema

La relevancia de este trabajo de investigación radica en establecer desde nuestra normativa jurídica una mayor claridad en cuanto al orden de prelación de los apellidos de la persona adoptada, puntualizando el proceder de este, en casos de personas adoptantes de distinto

o mismo género. Asimismo, que exista congruencia entre el artículo 49 del Código Civil y el artículo 104 del Código de Familia.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de agosto de 2018, en su voto 2018-012782, e invocando la Opinión Consultiva 24/17 de la CIDH, declaró inconstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo contemplada en el Código de Familia. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2020)

En el año 2020, el estado costarricense reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo abriendo la posibilidad de que estas puedan acceder a la figura de la adopción, lo cual, provoca que nuestro Código de Familia estipule concretamente sobre el tema de la asignación de apellidos.

1.3 Objetivo General

Proponer una reforma al artículo 104 del Código de Familia que sea consecuente con el artículo 49 del Código Civil para lograr una uniformidad entre ambas normas.

1.4 Objetivos Específicos

- Comparar legislaciones relativas al orden de apellidos de otros países con el orden jurídico costarricense.
- Analizar los alcances de la resolución N. °01728-2024 de la Sala Constitucional.
- Conocer los procesos administrativos del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para la asignación de apellidos en Costa Rica.
- Determinar si hay una antinomia jurídica entre el artículo 49 del Código Civil y el artículo 104 del Código de Familia.

- Sugerir una reforma al artículo 104 Código de Familia que regule de manera equitativa el orden de los apellidos de las personas adoptadas.

1.5 Alcances

La presente investigación se enfoca en estudiar el marco jurídico vigente relacionado con el orden de los apellidos de las personas adoptadas según el artículo 104 del Código de Familia, así como identificar las problemáticas derivadas de su aplicación actual.

Esta investigación se delimita al estudio del contexto legal costarricense y a la revisión comparativa con normativas internacionales y doctrinas relevantes. Además, incluye conceptos, historia y la recopilación de criterios jurisprudenciales para fundamentar una propuesta de reforma que garantice el interés superior del adoptado y los principios de igualdad y no discriminación.

1.6 Marco metodológico:

El enfoque utilizado en este trabajo de investigación es el cualitativo, esto porque se busca principalmente analizar y comprender desde una visión jurídica y social las implicaciones respecto al orden de apellidos en la persona adoptada, así como proponer una reforma al artículo 104 del Código de Familia, que se ajuste a los principios de igualdad, no discriminación y al interés superior del menor de edad.

Este método utiliza como herramienta principal la recolección de datos e información mediante el estudio de contenidos recopilados de fuentes digitales tales como: libros, revistas, artículos de noticias nacionales e internacionales, decretos, reglamentos, normativa nacional e internacional aplicable a la jurisprudencia.

Con esta metodología, se obtienen datos que no son cuantificables numéricamente, sino que se aporta opiniones, conocimientos o prácticas que permiten la reflexión, el análisis e interpretación de un tema, es este caso, lo relativo al orden de apellidos.

Capítulo II: Historia del Apellido, La Identidad Personal y su Protección Jurídica como
Derecho Humano

2. Primeros indicios del uso de apellidos

En la actualidad adquirir un nombre y un apellido desde el nacimiento se podría ver como un proceso normal e indispensable que se debe ejecutar porque así lo establece el sistema jurídico de cada país. No obstante, esta práctica era muy distinta en el pasado.

Históricamente en comunidades donde habitaban pocas personas, era común que los sujetos adquirieran un único nombre lo que bastaba para poder identificarse. Sin embargo, con el paso del tiempo el crecimiento poblacional aumenta y se ve la necesidad de incorporar a este nombre o nombre de pila o prenombre, el nombre de la familia para diferenciar a tal o cual persona de otras personas con el mismo prenombre dentro del grupo, tribu o gens, pero perteneciente a otra familia.

La identificación de las personas por medio de un apellido empieza a tornar mayor importancia a partir del siglo IX en la edad media. Inicialmente se utilizaba como forma de identificación el nombre del padre, en otras palabras, se aplicaba una especie de sobrenombre por ejemplo “hijo de” José, hijo de Fernando, luego se reemplazó por el agregado “ez” al final del nombre del padre, después del prenombre del hijo, entonces, en vez de llamarse José hijo de Fernando, pasó a llamarse José Fernández.

En la edad media, también se aplicaba como método de identificación el oficio o la profesión de los individuos, esto es, si un sujeto se desempeñaba como Herrero o Carpintero se distinguía ante los demás con este sobrenombre. De la misma forma sucedía con el lugar de donde eran nativos, por ejemplo, Navarro (de Navarra) Torino (de Turín). (Vega, 2018, p. 12)

Algunos ejemplos de tipos de apellidos que se utilizaban en la época, según el sitio web educahistoria.com (2023) son los siguientes:

Apellidos basados en características personales

Son conocidos como apellidos descriptivos, se originaron a partir de características físicas, rasgos de personalidad o incluso peculiaridades de un individuo. Por ejemplo, los apellidos como “Moreno”, “Delgado” o “Rubio” pueden haber sido inicialmente utilizados para describir el aspecto físico de una persona. De manera similar, apellidos como “Bueno”, “Alegre” o “Bravo” podrían haber surgido a partir de rasgos de personalidad distintivos.

Apellidos basados en ubicaciones geográficas

Llamados geográficos o topográficos se derivan de los nombres de lugares y a menudo indicaban el origen geográfico de una persona o familia. Se podían referir a ciudades, regiones, características geográficas o incluso a la ubicación de la casa de una persona. Ejemplos de esto incluyen “Ríos” (cerca de un río), “Campos” (viviendo en o cerca de campos abiertos).

Apellidos basados en ocupaciones

Este tipo de apellidos se creaban basados a partir de la profesión o el oficio de una persona. Estos apellidos eran comunes en sociedades donde las ocupaciones se transmitían de generación en generación. Ejemplos de estos apellidos “Carpintero”, “Molinero”, “Ferrero” (herrero), y “Pastor”.

Apellidos basados en relaciones familiares

Son los llamados apellidos patronímicos o matronímicos se derivan del nombre del padre o de la madre respectivamente. En el caso de los matronimicos que son

derivados de la madre, no son comunes, pero en algunas culturas se usaba. Básicamente es un tipo de apellido donde se usaba el nombre de pila del padre o madre, a menudo con un sufijo que indica “hijo de” o “hija de”. (parr. 29, 30 y 31)

Por otro lado, Sutura, (2023) menciona que:

Las primeras apariciones de apellidos ocurrieron en China, cerca del año 2850 antes de Cristo, pero en Europa fue donde se oficializó su uso. En el transcurso de la Edad Media, nace la necesidad de identificar a los dueños de los inmuebles que comenzaban a comercializarse de ahí que, paulatinamente se agrupa con un nombre en común a todos los integrantes de cada familia noble que podía acceder a este tipo de bienes; dicho de otro modo, inicialmente solo lo usaban las clases sociales más altas, pero con el paso del tiempo, dejó de ser una costumbre únicamente de la burguesía y se expandió a todas partes del mundo. (parr.2-3)

Así mismo Herrero (2023) plantea que:

En la época en la que la gente no contaba de un apellido, la mayoría de los europeos vivían en pequeños pueblos separados por grandes extensiones de tierras de cultivo. Por tanto, la gente rara vez se encontraba con personas de otras áreas y no era necesaria una distinción particular. Sin embargo, en la Edad Media estas zonas fueron creciendo y la gente viajaba más y comerciaba con otros lugares. Lo que dio origen a la necesidad de distinguir a las personas que tenían el mismo nombre. (parr. 4)

2.1 Sistema de doble apellido

El sistema de doble apellido consiste en que las personas obtengan dos apellidos, el del padre y el de la madre al momento del nacimiento, es una forma de heredar el linaje de ambos

progenitores. Este mecanismo en la actualidad es poco frecuente, puesto que, por cultura, siempre predominó el uso de un solo apellido; por ejemplo, en países asiáticos; generalmente se coloca un primer apellido seguido del nombre.

En América latina, la práctica es anómala, a diferencia de numerosos países del mundo, esto está estrechamente relacionado con la invasión española a América.

Conforme al artículo titulado “Por qué en México usamos dos apellidos” (2022) publicado en el sitio web Infobae, se indica que:

La tradición de nombrar con dos apellidos en España se remonta al siglo XVI, cuando el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros ideó un sistema que pusiera orden el registro de personas. Se afirma que anteriormente, la gente se nombraba con un nombre de pila y un genitivo referente a su lugar de nacimiento o a su familia, sin embargo, no había orden o alguna forma de identificar correctamente a las personas.

El Cardenal, siendo una persona influyente, determinó que todos los individuos sin excepción debían tomar el apellido de su progenitor, costumbre que poco a poco fue permeando en las clases altas de Castilla. Empero, para conservar el linaje y el apellido tanto de la familia materna, como la paterna, fue que se optó por incluir ambos.

Con el paso del tiempo, el hábito llegó a todos los sectores de la población, extendiendo un sistema generalizado para asignar el nombre. En España se regularizó e institucionalizó la práctica hasta al siglo XIX, con el Registro Civil de 1871. (parr. 11, 12 y 13)

2.1.1 Conquista de América

El colonialismo se define como el "régimen político y económico en el que un estado controla y explota un territorio ajeno al suyo". Ocurre cuando una nación subyuga a otra, conquistando a su población y explotándola, a menudo imponiendo su propio idioma y valores culturales a su pueblo. (National Geographic, s.f., parr.1).

La colonización de Europa sobre América a partir del año 1492 tuvo como consecuencia grandes cambios en la identidad cultural de los pueblos indígenas debido a la obediencia forzada. Con el dominio, muchas de las costumbres y tradiciones de los españoles fueron impuestas a las comunidades nativas, además de la lengua, la religión, las creencias, vestimentas y alimentación.

La nobleza española fomenta de alguna forma el uso de los dos apellidos, dado que las personas que descendían de familias importantes querían hacer notar sus apellidos, y si estos venían por la parte materna, se resaltaban. No se mantenía un orden sistemático, sino que la ascendencia que querían destacar, de aquella de la que había quizás heredado el patrimonio o un título, se mantenía durante generaciones.

En España, los liberales en el siglo XIX quisieron que ese control de la población, que hasta ahora solo existía con los libros parroquiales, pasara de la Iglesia al Estado, por lo que empezaron a surgir los primeros registros civiles.

En 1822 hubo un primer registro en Madrid, que pasó a hacerse en todas las capitales de provincia importantes en 1840. A partir de 1871 se generalizó para el cien por cien de la población y en 1889 el Código Civil español contempla el uso del apellido paterno y materno para los hijos legítimos. (BBC News Mundo, 2024, parr. 25-26-27)

Sumado a lo anterior, en el siglo XIX, sucede una auténtica revolución en el campo de la onomástica. Ocurre después de un largo e irregular proceso normativo que culminó con el actual sistema formal de doble apellido, paterno y materno, que es considerado una señal de identidad que nos diferencia de los demás países de nuestro entorno. (Sagrera, 2012, p. 207)

BBC News Mundo (2024) también señala:

Que, aunque la independencia de la mayor parte de los países de América Latina se produce antes de que se establezcan los registros civiles, durante el siglo XIX una buena parte del sistema legislativo de estos nuevos países sigue la inercia española, incluso después de la independencia, en otras palabras, a pesar de su independencia siguieron el modelo o estructura española. (parr. 35)

En la época contemporánea, el sistema de doble apellido ha sido heredado de generación en generación, de padres a hijos, donde se coloca en los registros civiles como primer apellido el del padre y, a continuación, el de la madre. Hasta hace pocos años, progresivamente, múltiples sistemas jurídicos han invertido este orden como resultado de una sociedad en constante cambio.

2.2 Nombre y apellidos como identidad personal

El término “identidad” ha sido analizado a través de los años, a partir de la definición del psicólogo Erik Erikson.

Identidad es, en Erikson, diferenciación personal inconfundible; es definición o, mejor, autodefinición de la persona ante otras personas, ante la sociedad, la realidad y los valores; y es, en fin, autenticidad, correspondencia de lo efectivamente desarrollado con

lo germinalmente presagiado en el plan epigenético constitutivo del individuo. (Fierro, 1997, pp 20-21)

En ese contexto, la identidad de cada persona es una característica propia, este atributo lo hace único frente a los demás creando una versión propia de sí mismo que se construye a raíz de vivencias. Por consiguiente, el nombre completo de una persona va más allá de la identificación de un individuo dado que trae consigo un relato de su ser y el de sus ancestros.

Asimismo, Erikson (como se citó en López y Rodríguez 2014) también afirman:

Que la formación de la identidad es un proceso que surge de la asimilación mutua y exitosa de las diversas y múltiples identificaciones de la niñez que contienen las introyecciones tempranas, asociadas a la relación satisfactoria con la madre primero y luego con la familia en su totalidad. (p. 101)

Dicho de otro modo, es una transformación que progresivamente va desarrollando la individualidad de cada ser humano según su trayectoria.

Por otro lado, Gómez y Fernández Acuña (2018) mencionan que:

Los seres humanos conformamos una sociedad, pero que también somos individuos que ocupamos un lugar dentro de ésta que nos arrastra en un mundo dinámico de constantes cambios, nos modela como una pieza única dentro de un gran sistema, esa individualidad que nos caracteriza nos permite establecer la importancia de la identidad de las personas. (p.68)

A su vez, estos autores indican que:

Dentro del tema de la identidad, el nombre tiene una indiscutible relevancia, y que no se debe considerar un mero requisito administrativo, o legal, sino un verdadero derecho

humano que cumple la función de identificar e individualizar a las personas brindando un lugar de pertenencia en la sociedad. (p.69)

Armengol Borreli (como se citó en Navarro 2021) clasifica los elementos que integran el nombre de la siguiente forma:

1. El prenombre

Menciona que, desde un punto de vista histórico, este término hace referencia a la forma más antigua de individualizar a una persona, se caracteriza por ser impuesto en un contexto cotidiano y de manera normal a los recién nacidos; por ello, se relaciona con el “nombre de pila” o “de bautismo”, que, a diferencia del “nombre de familia”, éste es dado al nacer, no se trata de algo que se imponga por derecho. El prenombre hace referencia al vocablo que antecede a los apellidos de una persona, siendo su principal función la de individualizar o diferenciar a una determinada persona dentro de su círculo familiar.

2. El apellido.

Por su parte, al hablar del “apellido” no hacemos otra cosa que referirnos al ya mencionado “nombre de familia”, es decir, aquel que se impone en base al derecho de toda persona de ser identificado como parte de una familia, lo que a su vez permite una diferenciación en el ámbito social. El apellido hace referencia tanto a la descendencia paterna como materna.

3. El nombre.

Partiendo de una definición práctica, viene a ser el término utilizado, tradicionalmente, para hacer mención del vocablo o vocablos que individualizan a una persona. Asimismo, es preciso dejar en claro que, al hablar del nombre se está haciendo

referencia al conjunto de vocablos que abarca tanto al “nombre de familia o apellido”, que viene a ser el nombre propiamente dicho, como al “nombre propio” que se refiere al nombre individual o de pila, llamado así porque se designa en la pila bautismal.

Por esta razón, se debe entender que, el término “nombre”, en razón a lo señalado, debe ser entendido como el vocablo genérico que abarca a los otros dos elementos, esto es el prenombre y el apellido; y que en su conjunto identifican a una persona. (pp. 18-19)

En esa misma línea, Navarro agrega que:

El nombre por sí solo no equivale a la identidad de una persona, sino que se trata de un aspecto de esta, al igual que la edad, la nacionalidad, el sexo y las preferencias que dicho individuo pueda tener. El nombre constituye solo un aspecto en el ámbito de la identidad de las personas, pero que, resulta muy importante en la medida que hace posible que estas sean identificadas e individualizadas al interior de una determinada sociedad. Por su parte, la identidad constituye el ser mismo de toda persona.

Refiere que vulnerar el derecho al nombre de una persona conlleva a negar su propia identidad, toda vez que los vocablos que han sido escogidos para designar a un individuo representan parte fundamental de su ámbito personal que lo identifica como tal. Afirma que el nombre en su calidad de figura jurídica, que se encuentra compuesta por un prenombre y unos apellidos, posee un fuerte vínculo con la esfera íntima de la persona; pero que es importante entender que no es el nombre el que determina la existencia de la identidad, sino que, es la identidad la que termina definiendo al nombre, ya que, el nombre por sí solo es solo parte de un todo pero que está protegido jurídicamente por ser un derecho fundamental totalmente vinculado a la identidad personal y a la dignidad de toda persona. (pp.22-23)

2.3 Derecho al nombre

El nombre es una garantía que obtienen todas las personas al momento del nacimiento; esto incluye un nombre de pila y como se mencionó anteriormente, en la mayoría de los países latinoamericanos, dos apellidos que se conforman por el del padre y la madre.

Al ser el nombre completo esencial para el reconocimiento de una persona, este se vuelve un derecho básico que asegura la dignidad y plenitud humana.

Panduro, (2023) en su tesis llamada “La verdad biológica para la determinación del orden de los apellidos y la protección de la identidad del menor” define el derecho al nombre como:

Un distintivo que permite identificar e individualizar a una persona de otra.

Adicionalmente, menciona que tal derecho implica la consignación de uno o varios prenombrados y los apellidos. Asimismo, la imposición del nombre trae aparejado el desarrollo de la personalidad en la vida social del sujeto que lo porta, puesto que proporciona identificación en un grupo, por lo tanto, establecer una relación filiatoria con absoluta certeza de existencia de lazos sanguíneos solo será posible entre la progenitora y el nuevo.

Al ser los apellidos quienes establecen la pertenencia de un sujeto hacia un grupo familiar, es menester propiciar los mecanismos legales más apropiados de manera que garantice el derecho al nombre y a la identidad del nuevo ser y su descendencia. (pp.34-35)

Además, Muños et al. (2022) indican que:

Es un derecho humano y por tanto fundamental que comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, en la que se incluye preferentemente el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad.

A su vez , también refleja que las normas nacionales e internacionales destacan el derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, esto porque su importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, sino porque les dota existencia legal y les permite el ejercicio de otros derechos; además, permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuantas personas lo integran y por tanto podrán planificar e implementar adecuadamente sus políticas públicas y de desarrollo. (p.623)

Tal como se indicó previamente, esta protección se encuentra reconocida en normas internacionales que se presentan a continuación.

3. Instrumentos internacionales

Para comprender mejor cómo surgen estos instrumentos internacionales, es necesario referirse un poco a la historia y devolverse a los años 1939 y 1945. En 1939 con la invasión de Alemania a Polonia, se inicia lo que hoy se conoce como uno de los mayores conflictos y destrucciones que ha enfrentado la humanidad. Como resultado de este enfrentamiento, millones de personas perdieron la vida y sistemas políticos, sociales y económicos de varios países se vieron alterados.

Todos los derechos humanos en el mundo actual, pese a los diversos componentes políticos, filosóficos y religiosos y a las diferentes tendencias culturales, se fundamentan en su imperativo universalismo, en la dignidad humana. El concepto dignidad humana se

hace significativo después de estos acontecimientos, dado a las violaciones masivas a los derechos humanos lo que provocó que después de la segunda guerra mundial uno de los primeros instrumentos internacionales que usó la palabra dignidad, fue la Carta de las Naciones Unidas que, en 1945, alumbró la esperanza del nacimiento de un nuevo Derecho Internacional. (Espíll, 2003, pp. 197-202)

Las normas internacionales ofrecen una evolución en diversos temas como sociales, económicos u ambientales, son un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional. (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión europea y Cooperación, s.f., parr. 1)

Los Estados al ratificar los instrumentos jurídicos de derecho internacional público y privado de derechos humanos, se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes derivados de los mismos. Asimismo, debe promover al respeto de los derechos humanos, la paz, la seguridad ciudadana, el desarrollo económico, social y cultural de las naciones. (Poder Judicial, 2019, p. 5)

En lo sucesivo, se exponen algunos conceptos e instrumentos internacionales que son la base fundamental para el tema abordado.

3.1 Derechos humanos

Como se ha señalado anteriormente, después de la Segunda Guerra Mundial, la humanidad experimentó la muerte y la destrucción a una escala descomunal. Todos estos crímenes hicieron patente la ausencia de un reconocimiento internacional de los derechos

humanos y se vio la necesidad de crear mecanismos jurídicos para proteger los derechos humanos de las personas.

La Carta de Derechos, o Bill of Rights que había limitado los poderes de la monarquía inglesa y fortalecido los del Parlamento en 1689, en el siglo siguiente, la Declaración de Independencia de Estados Unidos, en 1776, que proclamaba la igualdad de todos los seres humanos y trece años más tarde, en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en los inicios del proceso revolucionario que acabó con la monarquía absoluta son antecedentes que existían en ese momento pero solo dentro de países concretos, no a nivel mundial.

Fue hasta el 10 de diciembre de 1948, que las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos documento que manifestaba la necesidad de que los seres humanos fueran libres de la miseria y del temor, disfrutaran de la libertad de expresión y la libertad de conciencia. (Martínez, 2018, parr.4-5)

Ahora bien, los derechos humanos, según Nikkel et al. (1994) se definen como:

Aquellos que todo ser humano posee por el simple hecho de serlo, que tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos. (pp. 16-17)

Asimismo, la Organización de Naciones Unidas, (s.f.) en su sitio web “Naciones Unidas” lo define de la siguiente forma:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (parr. 1)

3.1.1 Derecho Internacional a los Derechos Humanos

Según la ONU, (s.f) en su sitio web “Naciones Unidas”

El derecho internacional a los Derechos humanos establece la obligación de los gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos. (parr. 2)

Por otro lado, Nikken (2013) también argumenta que:

Estas normas, que imponen deberes de respetar, garantizar, satisfacer, proteger y legislar, ponen de manifiesto que el Estado es jurídicamente el ente llamado a poner en ejecución el sistema de protección de los derechos humanos internacionalmente protegidos. Ese concepto adquiere particular relevancia a la luz de la naturaleza particular de los tratados sobre derechos humanos y a las consecuencias que de dicha naturaleza dimanar.

Agrega que, según el derecho internacional general, los tratados internacionales, sean multilaterales o bilaterales, persiguen un intercambio recíproco de beneficios y ventajas entre los Estados que los suscriben. De allí resulta una correlación entre los derechos y los deberes que se han pactado

por esa convención. (p. 11)

3.2 Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Es una organización internacional que fue creada para mantener la paz y la seguridad en el mundo. Es intergubernamental, lo que significa que está compuesta por distintos países para tratar, resolver o promover temas de interés para todos los estados miembros.

Cuando la Segunda Guerra Mundial estaba a punto de terminar en 1945, las naciones estaban en ruinas y el mundo quería la paz. Representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional del 25 de abril al 26 de junio de 1945. Durante los siguientes dos meses, procedieron a redactar y luego firmar la Carta de la ONU, que creó una nueva organización internacional, las Naciones Unidas, que, se esperaba, evitaría otra guerra mundial como la que acababan de vivir.

Cuatro meses después de la finalización de la Conferencia de San Francisco, las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

Ahora, más de 75 años más tarde, las Naciones Unidas siguen trabajando para mantener la paz y la seguridad internacionales, brindar asistencia humanitaria a quienes la necesitan, proteger los derechos humanos y defender el derecho internacional.

(Naciones Unidas s.f. parr. 1,2 y 3)

3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que contempla derechos y libertades fundamentales que deben protegerse para todas las personas sin distinción alguna.

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que consideraban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos".

El texto completo de la DUDH fue elaborado en menos de dos años y al estar el mundo dividido en un bloque oriental y otro occidental, encontrar un terreno común en

cuanto a lo que sería la esencia del documento resultó ser una labor compleja. (ONU, s.f. parr 1,2 y 10)

3.2.2 La igualdad como derecho humano

El concepto del derecho a la igualdad se consagra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, específicamente en sus artículos 1 y 7, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

De acuerdo con lo señalado por Facio (2008)

Los derechos humanos generan tres niveles de obligaciones para el Estado: de respeto, protección, y garantía o cumplimiento; el derecho a la igualdad no es una excepción. Respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano en su legislación. Esto quiere decir que todos los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) están obligados a reconocer el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación. Cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.

También agrega que el derecho a la igualdad desde la perspectiva de los derechos humanos no está sujeto a realización progresiva, como sí lo están los derechos económicos, sociales o culturales; tampoco está sujeto a la disponibilidad de recursos. Ningún Estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres o que está progresivamente instaurando el derecho a la igualdad. El derecho a la igualdad puede y debe ser exigido inmediatamente a los Estados. (pp.69-70)

3.4 Organización de los Estados Americanos (OEA)

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional creada por los Estados del continente americano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (artículo 1 de la Carta de la OEA).

La Carta de la OEA fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá a comienzos de 1948. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [IDH] 2017, p. 1)

Por su parte, Heller R., (2022) menciona que;

Una de las principales contribuciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su medio siglo de existencia ha sido la construcción de un sistema

interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, el cual se ha convertido en un marco de referencia fundamental de la vida regional.

Desde 1948 hasta la fecha, se ha constituido una red de convenios, declaraciones y mecanismos procesales con la intención de garantizar la vigencia de los derechos humanos en el continente. Esa red ha procurado abarcar, incluso, problemáticas específicas de algunos países, así como la situación de discriminación y marginación que enfrentan grupos vulnerables de la población. (p. 160)

3.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados parte. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención y regula su funcionamiento. (IDH, s.f.)

3.6 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional creado para asegurar, resguardar y proteger los derechos de los niños del mundo.

En 1989, los dirigentes mundiales suscribieron un compromiso histórico con todos los niños del mundo al aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, una ley internacional que se ha convertido en el acuerdo de derechos humanos más ampliamente ratificado de la historia y ha contribuido a transformar la vida de niños de todo el mundo. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], s.f.)

3.7 Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales o derechos constitucionales son aquellos que un estado reconoce dentro de un determinado territorio a la sociedad por medio de una norma específica como lo es la Constitución política. En este sentido, es usual que se utilice este término como sinónimo de “derechos humanos” no obstante, su principal diferencia radica en que estos últimos son universales y se encuentran reconocidos en normas internacionales y los derechos fundamentales se materializan en una norma jurídica concreta en cada estado.

3.8 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Es también llamada Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, es un instrumento que se crea para erradicar la discriminación contra las mujeres, promover sus derechos e impulsar la igualdad entre los hombres y las mujeres.

Este documento fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1979, con la intención de que posteriormente se convirtiera en un tratado internacional vinculante para los estados miembros.

El artículo 1 de la Convención dispone lo siguiente.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.(Pt.1)

4. Orden de prelación de apellidos en Costa Rica

El orden en que se asigna los apellidos de las personas es el resultado de las tradiciones de nuestros antepasados, quienes tenían un estilo o forma de vida muy distinto al actual.

En Costa Rica, así como en la mayor parte de los países del mundo, se siguen aplicando leyes antiguas, que con el paso del tiempo han sido reformadas e incluso eliminadas por el surgimiento de nuevas corrientes de pensamiento. El razonamiento y comportamiento de las personas en la sociedad han cambiado a través de los años, provocando que hoy día; distintos ordenamientos jurídicos del planeta se ajusten a la evolución social. Pese a ello, aún subsisten disposiciones legales que no se ajustan a los avances sociales.

Ergo, nuestro Código Civil costarricense actual, fue redactado entre los años de 1885 y 1886 y puesto en vigencia durante el gobierno de don Bernardo Soto Alfaro el 1° de enero de 1888 siendo la ley vigente más antigua de Costa Rica y hasta el momento ha sido objeto de múltiples reformas y adaptaciones a las nuevas realidades costarricenses. (Hernández y Umaña, 2017, pp.74-75)

Empero, como lo mencionaba anteriormente, estas reformas que se han dado a través de los años no son del todo plenas, todavía quedan redacciones arcaicas que requieren actualización.

En nuestro país, la asignación de apellidos de las personas se ha regulado hasta el año 2024 de una manera específica que ha sido objeto de debate por ser considerado discriminatorio para las mujeres e ir en contra de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 33 de la Constitución Política, esto debido a que en nuestro ordenamiento jurídico ha prevalecido que el primer apellido del padre siempre anteceda al primer apellido de la madre.

Según Castellanos (2017)

Social y culturalmente, se ha otorgado al hombre el rol de “jefe de familia”, lo que legislativamente significó conferirle ciertos privilegios sobre el régimen matrimonial y sobre los hijos (así, era el administrador de la sociedad conyugal, tenía la patria potestad exclusiva sobre sus hijos, la mujer necesitaba la autorización del marido para contratar o para disponer sobre sus bienes, entre otras potestades). Como jefe de familia, pasa su apellido a sus hijas e hijos, creándose la identificación y designación de cada integrante del grupo familiar a partir de la identidad del hombre la figura masculina ha tenido un papel en la familia superior al de la figura femenina y como consecuencia de ello existen este tipo de estipulaciones que no tienen una razón de ser. (p.1)

A la luz de lo señalado, sin duda este tema ha sido abordado por la Asamblea Legislativa en diversas ocasiones. Sin embargo, estos proyectos de ley no culminaron como ley de la República.

4.1. Alcances de la resolución N. °01728-2024 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de la resolución N. °01728-2024, se pronunció sobre el orden de los apellidos de las personas ante una consulta judicial de constitucionalidad por el Tribunal de Apelación Civil y trabajo de Alajuela. La consulta judicial se realiza por un proceso de cambio de nombre ante el Juzgado Civil de Alajuela, donde el promovente solicita cambiar sus apellidos, dando como resultado el rechazo de plano del proceso ya que nuestro ordenamiento jurídico no contemplaba la posibilidad de modificar el orden o los apellidos de las personas. La abogada del promovente apela la resolución y el Tribunal de Apelaciones Civil conoce el expediente.

El alto tribunal en la resolución citada supra menciona lo siguiente:

Esta Sala estima que el artículo 49 del Código Civil contraviene los parámetros constitucional y convencional, en cuanto inexorablemente impone que en el nombre de las personas anteceda el primer apellido del padre al primero de la madre, sin que exista posibilidad alguna de variar esa secuencia. Esto implica una discriminación arbitraria y anacrónica en perjuicio de las mujeres, toda vez que no hay justificación plausible para tal distinción. Se enfatiza que el sistema de nombre es un elemento básico para denominar y conferir identidad a los miembros de un grupo familiar, de modo que la imposibilidad de que el apellido de la madre pueda ir de primero conlleva que a las mujeres se les coloque en un rol secundario en relación con los progenitores masculinos, lo que violenta los numerales 33 y 52 de la Carta Magna, así como los ordinales 5 inciso a) y 16 de la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, ratificada por Costa Rica mediante ley nro. 6968 del 2 de octubre de 1984...”

En virtud de todo lo expuesto, esta Sala considera que la regla inexorable de imponer en la conformación del nombre de una persona, que el primer apellido paterno vaya antes del primero materno, sin posibilidad de invertir ese orden, resulta contraria a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad (ordinal 28 de la Constitución Política), de igualdad y no discriminación (numeral 33 eiusdem) y de igualdad entre los cónyuges (artículo 52 eiusdem), así como a los derechos fundamentales al nombre y a la identidad (numeral 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y las garantías contempladas en los ordinales 5 inciso a) y 16 de la

‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, todo en relación con el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

Ergo, en lo atinente al artículo 49 del Código Civil y tomando en consideración que el objeto de esta consulta solo está referido a que tal disposición, en la composición del nombre de una persona mayor de edad, impone, que el primer apellido del padre siempre anteceda al primero de la madre, sin que la persona pueda modificar ese orden por ninguna vía, esta cámara estima inconstitucional la frase final de la norma, que dice “en ese orden”. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2024, pp. 1-2)

Anteriormente modificar los apellidos de las personas aplicaba en algunos casos especiales como señala Gutiérrez (2024)

Previo a dicha sentencias, los apellidos que llevaba consigo una persona solo podían ser cambiados a través: 1) Del proceso de declaratoria de abandono con fines de adopción, donde los nuevos padres le dan su apellido a la persona adoptada, 2) Del proceso administrativo de la Ley de Paternidad Responsable, en la cual la madre indica quien es el presunto padre de la persona menor de edad y se le hace una prueba de marcadores genéticos para poder corroborarlo y ponerle dichos apellidos al niño y 3) De los distintos procesos judiciales conocidos como de “filiación”, en los que se analiza si la persona lleva consigo de manera correcta los apellidos de su padre registral, si estos se deben cambiar por los del padre biológico o si únicamente debe llevar los de la madre.(parr. 4)

Con esta posición por parte de la sala IV, se viene a presentar un hito en Costa Rica sobre el orden de apellidos de las personas, otorgándoles el derecho de decidir por sí mismos y no por medio de una norma imperativa la secuencia de sus apellidos.

Seguidamente, se exponen algunos principios que guardan relación directa con el tema objeto de estudio.

4.1.1 Principio de igualdad y no discriminación

La Constitución Política (1949) contempla este principio en el artículo 33 de la siguiente manera, “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Al ser un principio fundamental incorporado en la carta magna y suscrito en distintos instrumentos internacionales, es deber del Estado promover y proteger el cumplimiento de este.

4.1.2 Derecho al nombre y la identidad

Son derechos fundamentales que se encuentran en la Convención Americana sobre derechos humanos específicamente en el numeral 18, el cual menciona que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario” (CADH, 1970)

4.1.3. Garantías para la no discriminación contra la mujer en temas de relaciones familiares

De acuerdo con lo que establece la CEDAW (1979) las garantías son las siguientes:

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio.
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial.
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos.
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela curatela custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

4.1.4 Interés Superior del niño

El principio de interés superior del niño o niña es un concepto jurídico que busca que todas las decisiones y acciones que involucran a un menor de edad deban llevarse a cabo resguardando su protección integral.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2011) menciona lo siguiente:

El término “interés superior” describe ampliamente el bienestar del niño. Dicho bienestar depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias. Su interpretación y aplicación debe hacerse de acuerdo con las normas de la CDN y otras normas legales internacionales.

La determinación del interés superior describe el proceso formal diseñado para determinar el interés superior del niño con respecto a decisiones especialmente importantes que le afectan, que requieren estrictas garantías procesales. El proceso debe asegurar la adecuada participación del niño sin discriminación. Debe atribuirse el peso debido a los puntos de vista del niño de acuerdo con su edad y madurez. (pp.14-17)

En nuestro país sucede que, por imperativo Constitucional el derecho a la protección especial del niño y la niña corresponden al Estado en colaboración con otras instituciones. Al efecto, los numerales 51 y 55 de la Constitución Política indican:

Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 55.- “La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.”

Acerca de este particular, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Observación General Número 14 del Comité de Derechos del Niño de la ONU, justifican la competencia del Estado y de sus instituciones siguiendo los siguientes estándares:

- La protección especial del niño.
- La consideración fundamental de su interés superior.
- El alcance de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas relativas a la protección en función del interés superior del niño.
- Las garantías procesales estrictas en las decisiones que les afectan a las personas menores de edad.

Además, el Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 constituye el marco jurídico que garantiza la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. A continuación, se transcriben algunos artículos relevantes.

Artículo 1°- Objetivo.

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

Artículo 2°- Definición.

Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

Artículo 4°- Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 5°- Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Artículo 9°- Aplicación preferente.

En caso de duda, de hecho, o de derecho, en la aplicación de este Código, se optará por la norma que resulte más favorable para la persona menor de edad según los criterios que caracterizan su interés superior.

Artículo 6°- Medio sociocultural.

Las autoridades administrativas judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona menor de edad, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la moral, la ley y los derechos humanos.

Artículo 13°- Derecho a la protección estatal.

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la

creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.

Artículo 23°- Derecho a la identidad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad costeados por el Estado y expedidos por el Registro Civil. El Patronato Nacional de la Infancia les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 1998)

Tal como se expuso anteriormente, el interés superior de la persona menor de edad ha sido blindado por distintas normas de categoría internacional, las cuales establecen, en lo pertinente, lo siguiente.

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- Declaración de los Derechos del Niño, Principio 2:

PRINCIPIO 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 3:
 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- Observación General Número 14 del Comité de Derechos del Niño de la ONU, puntos 30 y 87:

30. El Comité pone de relieve que el alcance de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas a todos los niveles es muy amplio y abarca, entre otras, las decisiones relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad. Las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esas esferas deben ser evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

Debe recordarse que el interés superior de la niñez constituye un principio rector del ordenamiento jurídico costarricense y un parámetro de interpretación obligatorio en todas las actuaciones de la Administración. Este interés, al estar vinculado con la protección de sus derechos fundamentales, prevalece sobre cualquier otro derecho.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado ampliamente en su jurisprudencia sobre este principio. En la resolución de las doce horas y cuarenta y seis minutos del diecinueve de enero del dos mil veinticinco menciona lo siguiente:

El interés superior del niño no es paternacéntrico ni estatocéntrico sino infantocéntrico. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, son cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean.

La resolución incorpora que el Comité de los derechos del niño ha establecido elementos que deben tomarse en consideración al ponderar el interés superior del niño.

52. El Comité estima que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, son los siguientes:

a) La opinión del niño

53. El artículo 12 de la Convención establece el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.

54. El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los

migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

b) La identidad del niño

55. Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.

c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones

58. El Comité recuerda que es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación del niño y sus padres (arts. 9, 18 y 20). También subraya que los elementos antes mencionados son derechos concretos y no solo elementos para determinar el interés superior del niño.

d) Cuidado, protección y seguridad del niño

71. Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2).

72.El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros.

73.La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39).

e) Situación de vulnerabilidad

75.Un elemento importante que debe tenerse en cuenta son las situaciones de vulnerabilidad del niño, como tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse solo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos.

f) El derecho del niño a la salud

77.El derecho del niño a la salud (art. 24) y su estado de salud son fundamentales para evaluar el interés superior del niño. Sin embargo, si hay más de una posibilidad para tratar una enfermedad o si el resultado de un tratamiento es incierto, se deben sopesar las ventajas de todos los tratamientos posibles frente a todos los posibles riesgos y efectos secundarios, y también debe tenerse en cuenta debidamente la opinión del niño en función de su edad y madurez.

g) El derecho del niño a la educación

79. El acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redundan en el interés superior del niño. Todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación. (pp. 30-31)

5. Esfera social y familiar

En Costa Rica, alterar los apellidos de las personas era una alternativa no contemplada, ya que se seguía con el trámite establecido por ley para imponer el apellido del padre como primera opción y el de la madre como segunda. Esto produjo por mucho tiempo discrepancias en algunos sectores de la población porque existen muchos casos de familias donde los padres no comparten, o no compartieron, la responsabilidad parental hacia sus hijos, lo que provocaba que hubiera una preferencia por llevar el apellido de la madre como primera opción.

Como menciona Moraga, (2022)

La priorización del apellido paterno demuestra una sociedad culturizada bajo el patriarcado, que estereotipa y asigna roles de género agotadores de acuerdo con la relación sexo-género de cada individuo, que normaliza que la carga parental, comúnmente, recaiga en la mujer, como si se hubiera convertido en progenitora de manera unilateral. Una sociedad, además, en la que muchos padres tienden a desligarse de la crianza de manera física y emocional; ya sea que se encuentren corporalmente o no, el acompañamiento puede llegar a ser nulo y su aporte a ser más relacionado con el dinero que con aspectos educativos, de entretenimiento y sentimentales. (parr. 5)

Como se ha señalado anteriormente, estas disposiciones son el reflejo de una sociedad antigua que carecía de una estructura social igualitaria. Al ausentarse este aspecto tan relevante, era común que existieran este tipo de estipulaciones en los sistemas jurídicos. No obstante, la escogencia del orden de apellidos ha tomado mayor importancia y ha sido objeto de análisis a nivel internacional por su relación directa con derechos humanos y ha influido en la evolución y desarrollo de marcos normativos.

Con la reforma al Código Civil, la población costarricense accede a un progreso normativo, mediante el cual se garantiza el ejercicio efectivo de derechos que, aunque reconocidos en normas tanto nacionales como internacionales, se veían vulnerados por una aplicación inadecuada o limitada.

6. Competencia legislativa

Nuestro Estado Costarricense está compuesto por tres poderes de la República, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Poder Legislativo se encuentra en la Constitución Política a partir del artículo 105, establece la organización, potestad, composición, atribuciones y limitaciones de la Asamblea legislativa.

Los magistrados Castillo Víquez et al. (2024), en la resolución de la Sala Constitucional N. °01728-2024, se pronunciaron en desacuerdo. Dentro de sus argumentos disponen lo siguiente:

Desde nuestra perspectiva, eso precisamente es lo que corresponde: dejar que sea el legislador el que resuelva la cuestión, y no el Tribunal Constitucional. Máxime que la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Asamblea Legislativa dictaminó de manera afirmativa y unánime el expediente legislativo N° 23.281, Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellidos el 30 de octubre del 2023, el que permitiría usar primero el

de la madre.

Esta iniciativa legislativa tiene como finalidad regular el orden de los apellidos en el momento de solicitar la inscripción de un hijo o hija recién nacida o los apellidos tras una adopción, de modo que pueda figurar como primer apellido de la persona menor de edad, ya sea el apellido de su padre o el de su madre, siempre que haya común acuerdo. De no existirlo, el Registro Civil asignaría el orden de los apellidos fijando el de su madre primero. Opción interesante esta última, pues evita la judicialización de la cuestión.

Otro aspecto importante de ese proyecto es que el orden de los apellidos con el que se inscriba al primer hijo o hija determinará el orden establecido para los subsiguientes de los mismos progenitores o adoptantes, normativa muy adecuada e, incluso, podría afirmarse que va en defensa del interés superior del menor, toda vez que uniforma el orden de los apellidos de los niños y niñas de los mismos progenitores o adoptantes, lo que evita situaciones desafortunadas para las personas menores, de forma tal que se les protege desde un punto de vista psicológicos -pues sería difícil de comprender, sobre todo en una edad muy temprana, por qué unos tienen los apellidos de una forma y otros de otra-.

Añaden que es el legislador y no el Tribunal Constitucional el que está llamado a determinar el orden de los apellidos y los mecanismos previstos para su modificación, puesto que la regulación al respecto incide en los ámbitos civil, de familia, comercial, laboral, electoral, penal, etc. (pp. 4-5)

El artículo 121 de la Constitución estipula una serie de atribuciones que exclusivamente le corresponden a la Asamblea, siendo su principal la de “Dictar las leyes, reformarlas,

derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”

Por otro lado, tenemos la Corte Suprema de Justicia que es la instancia superior del Poder Judicial y que está integrada por Salas, Sala Primera, Sala Segunda, Sala Tercera y la mal llamada Sala Cuarta, es decir, la Sala Constitucional.

El Poder Judicial de Costa Rica, en su página web (s.f.) señala las funciones de la sala IV.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal que garantiza la dignidad, las libertades y los derechos fundamentales de las personas consagrados en nuestra Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ante la Sala Constitucional se pueden interponer: recursos de amparo, recursos de habeas corpus, acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas y consultas judiciales.

(parr 1-2)

Si bien la Sala es la encargada de conocer y posteriormente resolver consultas judiciales que pongan en duda la constitucionalidad de algún tema normado, en el caso de la resolución N.º 01728-2024 que es el tema que nos interesa, cabe la duda si realmente le competía a la Sala pronunciarse sobre este tema o le correspondía a la Asamblea legislativa.

En este sentido, recordemos que la Asamblea manifestó su interés en el expediente N.º 20.304 del año 2017 y, más reciente, en el expediente N.º 23281 presentado en el año 2022 y dictaminado por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y denominado "Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellidos".

En ambos proyectos de ley, el propósito era modificar los artículos 49 y 52 del Código Civil y el artículo 104 del Código de Familia, con intención de eliminar el orden de prelación que

se establecía en ambas normativas y que de esta manera predominara la igualdad entre el padre y la madre mediante un acuerdo al momento de inscribir los apellidos del menor de edad.

En este caso, se logra percibir que ambas tienen la competencia de conocer y referirse al asunto por sus atribuciones legales. Empero, de prevalecer el proyecto de ley propuesto por la Asamblea se hubiese abarcado el contenido de manera amplia, detallada y ordenada ya que un proyecto de ley debe tener una razón de ser, una propuesta y un sustento jurídico, permitiendo que el tema se abarcara de forma más exhaustiva.

7. Ámbito legal

Pese a que; la resolución N. °01728-22024 marca un hecho histórico en Costa Rica, es necesario analizar las implicaciones legales que surgen a raíz de este pronunciamiento considerando que, tal como se abordó previamente, la sala ha eliminado un extracto del Código Civil. No obstante, el Código de Familia que regula el mismo tema en caso de personas adoptadas, no ha sido reformado y esto ha provocado que se presente la pregunta sobre si hay o no antinomia jurídica entre el Código Civil y el Código de Familia en este tema.

7.1 Antinomia Jurídica

Para contestar a la pregunta antes planteada es necesario primeramente conocer algunas definiciones de antinomia jurídica.

García Máynez (Iturralde Sesma 1987) sostiene que;

Antinomia es aquella cuando dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta. No obstante, para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto. Puede ocurrir que uno de ellos prohíba y el otro

ordene la misma conducta. En este caso dice que hay también oposición contradictoria porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito. (p. 332)

En esta definición, García toma en cuenta el concepto de incompatibilidad de operadores deónticos, es decir, desde lo que está permitido, prohibido o es deber.

Por otro lado, Bulygin (también citado en Iturralde Sesma) construye la definición siguiendo el concepto de cumplimiento, y menciona que, “dos normas se dicen contrarias cuando el cumplimiento de una excluye lógicamente el cumplimiento de la otra”. (p. 332)

Este tema ha sido objeto de estudio en la jurisprudencia judicial, así la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución N.º 02722 – 2021, de las 11:15 horas del 3 de diciembre, sostuvo:

Esta situación ha sido desarrollada por el autor argentino Carlos Santiago Nino en su obra "Introducción al análisis del Derecho", en el que indica que este tipo de antinomias las genera la frustración de ciertos ideales racionales que debe satisfacer un sistema normativo e inclusive cualquier sistema de enunciados. De esta forma, Nino señala que, independientemente de actitudes valorativas, se pretende que los sistemas normativos sean coherentes, completos, económicos y operativos. Nino (citando a Alf Ross) establece tres tipos de inconsistencias normativas: a) "**total-total**": cuando los ámbitos de referencia de ambas normas se superponen totalmente, o sea ambas normativas tienen disposiciones que se contradicen entre sí. Por ejemplo, una norma establece que la importación de tractores debe pagar recargo aduanero y otra que los tractores importados están exentos de pagar recargo aduanero; b) "**total-parcial**": cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido en la otra, pero esta última norma comprende, además, casos adicionales. Por

ejemplo, una norma dispone que la importación de vehículos tendrá un recargo aduanero y la otra exime de tales recargos a los tractores; y c) "**parcial-parcial**": se da cuando las descripciones de dos normas con soluciones incompatibles se superponen parcialmente, pero ambos tienen ámbitos de referencia autónomos." (El resaltado forma parte del original)

Sanz, (2002) en conjunto con la posición doctrinaria de Carlos Santiago Nino, desde esta óptica se han discutido con amplitud las antinomias, a partir de los criterios para resolverlas basándose en la tradición jurídica y la jurisprudencia.

- Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*), según el cual la norma de rango superior prevalece, en caso de conflicto, sobre la de rango inferior.
- Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*); en el caso que se den dos normas incompatibles promulgadas en momentos distintos, prevalecerá la posterior en el tiempo.
- Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*); si se produce un conflicto entre una norma general y otra especial con respecto a la primera, prevalece esta última.

En el caso del Código de Familia y el Código Civil las normas se presentan de la siguiente forma;

Artículo 104.- Apellidos del adoptado.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el

adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Artículo 49 del Código Civil

Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre.

En este caso se presenta un conflicto normativo parcial entre dos normas con igual jerarquía legal que regulan una misma situación jurídica, pero con soluciones parcialmente incompatibles. El Código de Familia presenta un criterio específico en la asignación de apellidos para casos de adopción, en la cual establece un orden estricto para asignar los apellidos, mientras que el Código Civil establece un criterio más general sobre la composición del nombre donde no se señala un orden específico en los apellidos.

Esta superposición normativa genera una aparente contradicción donde ambas normativas son válidas, pero con una contradicción parcial entre ellas.

8. La adopción en Costa Rica

Sancho, 1989, plantea que;

La adopción es el acto jurídico en cuya virtud se establece, entre adoptante y adoptado una relación jurídica semejante al paterno filial. Afirma que la adopción no es un negocio Jurídico sino un acto de naturaleza procesal donde su eje ha dejado de ser el consentimiento de las partes sino un simple presupuesto, para pasar a serlo la decisión del juez, que no

queda vinculada con el consentimiento. Lo cual no significa que la voluntad privada sea irrelevante; sino solamente que ha dejado de ser un elemento constitutivo del efecto jurídico que consiguientemente ésta deja de ser de origen y naturaleza negociable. (pp. 173-204)

Por su parte el artículo 100 del Código de Familia define la adopción como;

Una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

La adopción de menores de edad en nuestro país es todo un proceso judicial que se desarrolla en etapas donde el consentimiento de los adoptantes es muy importante para llevar a cabo el proceso como tal, pero no constituye un elemento decisivo para que la adopción se realice ya que lo que realmente es relevante en estos procesos es el interés superior del niño.

Con la entrada en vigor en el año 2024 del nuevo Código Procesal de Familia, el Código de Familia sufre algunos cambios, de ellos, se derogan los procesos de abandono de persona menor de edad, de adopción, el sumarísimo de dispensa de consentimiento para matrimonio de la persona menor de edad y el sumarísimo de conflicto en el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, Se modifica la nomenclatura de los títulos del Código de Familia; así como artículos de dicho Código sobre el matrimonio, sobre el régimen de gananciales, sobre el divorcio, separación por mutuo acuerdo, reconocimiento administrativo de paternidad, reconocimiento mediante juicio, adopción, atributos de la responsabilidad parental, extinción y pérdida de responsabilidad parental, pensiones alimentarias, tutela, unión de hecho. (Asamblea Legislativa, 2015, p.9)

Aunado lo anterior, con el NCPF, se derogaron los artículos del 115 al 139 del Código de Familia, relativos al procedimiento de adopción. La regulación de esta materia paso a estar a cargo del nuevo cuerpo normativo.

El Código Procesal de Familia vigente regula el procedimiento de adopción en el capítulo III, titulado “Procedimiento de adopción”, a partir del artículo 294 siguientes y concordantes.

El artículo 298 establece quienes están legitimados para dar inicio al trámite de adopción, en los siguientes términos:

Artículo 298- Legitimación.

Están legitimadas para iniciar el trámite de adopción:

- a) Las personas que han recibido una ubicación con estos fines por acuerdo de los Consejos de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, que cuentan con informes positivos de proceso de emparentamiento respectivo, habiéndose declarado la extinción de atributos de responsabilidad parental de los niños bajo su protección.
- b) Quienes tengan bajo su protección, por orden judicial, una persona menor de edad, a favor de quien se ordenó la extinción de los atributos de responsabilidad parental.
- c) Quienes se encuentren en situaciones que cumplen con los requerimientos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 109 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.
- d) En el caso de adopción de personas mayores de edad con discapacidad, que no puedan otorgar consentimiento la idoneidad de los promoventes, se valorará en este mismo procedimiento.

8.1 Etapas para la adopción de menores de edad

1. Etapa administrativa

2. Etapa judicial

3. Etapa registral

8.1.1 Etapa administrativa

Esta etapa se inicia con la solicitud de adopción nacional que es un formulario que entrega el PANI cuando las personas interesadas en la adopción deciden iniciar el proceso administrativo. Este formulario posee requisitos que se deben adjuntar como datos personales, fotos tamaño pasaporte, certificados de matrimonio, nacimiento, ingresos, dictamen médico, copia de cedula entre otros.

Dentro de etapa se encuentran fases como la preadoptiva, que se inicia con la solicitud de la familia para adoptar un menor de edad, para luego iniciar con una entrevista. En este caso a la familia adoptante se le aplican evaluaciones que posteriormente serán examinadas por la Oficina de Adopciones del PANI para luego enviarlas al Consejo Regional que asignará finalmente un menor a la familia; esta etapa finaliza cuando el niño ingresa a su nuevo hogar, después que le sea autorizado a la familia un depósito provisional del mismo.

La siguiente fase es la adoptiva en la que se da un seguimiento a la familia brindándoles apoyo y orientación al nuevo hogar. Culmina con la presentación del escrito ante el Juez, momento en el cual inicia la Etapa Judicial. (Centro de Información jurídica en línea, 2010, pp. 2-5)

Artículo 295 - Adoptabilidad en sede administrativa.

La resolución administrativa que declare el adoptabilidad de la persona menor de edad expósita o huérfana se elevará en consulta ante el juzgado que tenga competencia para conocer los asuntos del derecho de la niñez y la adolescencia, el cual, en el plazo de cinco

días hábiles, procederá a confirmar la decisión luego de verificar que en la sede administrativa se haya agotado la posibilidad de ubicar al niño, niña o adolescente en su familia extensa. En caso de que esa labor no se hubiera hecho, se prevendrá a la institución que realice esa labor. Mientras no se demuestre lo anterior, no se podrá iniciar trámite de adopción. Si existen personas que se oponen expresamente a la decisión administrativa, el Patronato Nacional de la Infancia deberá interponer la acción respectiva en sede judicial, mediante un proceso resolutivo familiar, a efectos de resolver lo pertinente. (Código Procesal de Familia)

8.1.2 Etapa judicial

En esta etapa se solicita a un juez la declaratoria de adopción, esto se da después de concretar todos los requisitos que se solicitan en la etapa administrativa. En este caso el PANI autoriza el inicio del proceso judicial, se presenta un escrito con la documentación necesaria para la aprobación de la adopción. En esta fase se solicita el cambio de apellidos o nombre si así lo desean.

Artículo 295 bis- Requisitos previos a la adopción. Para el trámite de la adopción nacional de una persona menor de edad, los solicitantes deberán presentar copias certificadas de la sentencia firme de la autoridad judicial que extinguió los atributos de la responsabilidad parental con fines de adopción. Tratándose de adopción internacional, deberá aportarse, además, copia certificada de la Declaratoria de Adoptabilidad Internacional emitida por el Consejo Nacional de Adopciones competente.

8.1.3 Etapa registral

Una vez el juez apruebe la adopción, esta se remite al Registro Civil para que se inscriba esa sentencia. Una vez inscrita la adopción, el menor de edad adquiere la condición de hijo o hija

de los padres adoptantes.

9. Adopción internacional

La adopción internacional es un procedimiento legal que consiste en adoptar a un menor de edad de otro país. La pareja o persona interesada en realizar este proceso proviene de un país distinto al que pertenece la persona sujeta a adopción.

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2011)

La adopción internacional surge como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, cuando la adopción entre países se convirtió en una práctica reiterada. Los niños huérfanos producto de la guerra, los abandonados y desplazados fueron adoptados por parejas de países que no sufrían las consecuencias del conflicto bélico. Se produjo entonces, una migración de estos niños a muchos países de Europa y Estados Unidos especialmente.

La adopción internacional tiene más incidencia en países que viven conflictos armados, desastres naturales o hambrunas y empezó a cuestionarse cuál era el régimen legal aplicable a esta institución: ¿sería el del país de origen del niño o el de los padres que lo pretendían adoptar?

Este dilema fue resuelto mediante la firma de convenciones y tratados entre ellos la Convención de La Haya de 1965, que se refiere a la competencia de las autoridades, a la ley aplicable y al reconocimiento de las decisiones en materia de adopción. (p. 13)

9.1 Convención de la Haya (1993)

Es un tratado internacional denominando Convenio relativo a la protección del niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional.

El artículo 1 de la Convención de la Haya sobre la protección de menores y cooperación

en materia de adopción internacional menciona el objeto de la convención de la siguiente forma:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

El MREC también señala que:

La Convención se inspiró en acuerdos informales que la precedieron y en especial en la Declaración de las Naciones Unidas de 1986 y en Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño de 1989. Tanto la Declaración como la Convención de Naciones Unidas y la Convención de La Haya reconocen un principio esencial en esta materia cual es el interés superior del menor, el cual debe estar presente en todo proceso sea nacional o internacional. (pág. 14)

El artículo 112 del Código de Familia menciona la posibilidad de la adopción internacional y los requisitos que se deben aportar

Artículo 112.- Adoptantes extranjeros

Las personas solicitantes de adopción internacional y cuya condición migratoria no corresponda a la residencia habitual en Costa Rica, pueden adoptar, de forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada judicialmente en estado de abandono y apta para la adopción internacional por el Consejo Nacional de

Adopciones, siempre y cuando no existan adoptantes ni interesados nacionales o con residencia habitual en nuestro país, según los registros de familias elegibles con que cuente dicho Consejo. Para ello, aparte de los requisitos indicados en el artículo 128 del Código de Familia, los adoptantes deberán aportar ante el juez competente, según corresponda, los siguientes documentos debidamente autenticados, legalizados y traducidos oficialmente al idioma español:

- a)** Certificación idónea de nacimiento de los solicitantes.
- b)** Certificación idónea extendida por la autoridad competente de su país de residencia habitual, que demuestre que cuentan con no menos de tres años de matrimonio.
- c)** Certificación idónea que contenga los requisitos que la persona menor adoptable debe cumplir para ingresar al país de residencia de los solicitantes.
- d)** Certificado idóneo de la autoridad central administrativa de su país de residencia habitual, que los declara aptos para adoptar.
- e)** Certificación idónea extendida por una institución pública o privada del Estado receptor, la que debe estar debidamente registrada ante el Patronato Nacional de la Infancia en su condición de Autoridad Central de Adopciones Internacionales, en la que conste que es una organización debidamente acreditada para adopciones internacionales según el Convenio de La Haya, durante el plazo de seguimiento posadoptivo establecido.
- f)** Resolución en firme certificada de declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad, emitida por el Consejo Nacional de Adopciones.
- g)** Resolución en firme certificada de declaratoria de idoneidad de los solicitantes de adopción, emitida por dicho Consejo.

Además de los requisitos generales establecidos en este Código, deben comprobar que reúnen las condiciones personales y familiares para adoptar, exigidas por la ley de su domicilio, mediante un informe psicosocial debidamente avalado por la autoridad central administrativa o la organización privada acreditada en el país receptor y registrada ante el Consejo Nacional de Adopciones, conforme se indica en el Convenio de La Haya.

10. Adopción homoparental

La adopción homoparental es aquella donde una pareja del mismo género acude a un proceso de adopción para adquirir de forma legal los atributos de responsabilidad parental y convertirse en padres.

Según el artículo 143 párrafo primero del Código de familia, los atributos de responsabilidad parental otorgan:

Derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia, incluyendo las elaciones impropias. Esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

En cuanto a los afectos de la adopción el artículo 102 de la norma citada establece que:

La adopción produce los siguientes efectos:

- a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante.
- b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin

embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.

c) En lo concerniente al término y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.

Esto es importante de señalar ya que, con la resolución N.º 12782 – 2018 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en nuestro país a partir del 26 de mayo del año 2020 fue legalizado el matrimonio igualitario lo cual hace viable la adopción homoparental. Este acto conlleva los mismos derechos y deberes que adquieren las personas adoptantes heterosexuales, ya que, en nuestro país, no se diferencia ni se distingue o discrimina por la identidad de género u orientación sexual. El Proceso de adopción es igual para cualquier persona adoptante.

Como menciona Juárez y Chaves (2016)

Al ser el concepto de familia homoparental algo relativamente nuevo, no deja de ser un tema tabú y controversial para muchos, más aún cuando se trata sobre la crianza que los padres gays o madres lesbianas imparten a sus hijos biológicos o adoptivos. (p. 74)

Sin embargo, aun con la controversia al respecto, ya es un hecho que en Costa Rica el matrimonio igualitario es permitido por ley lo que refleja un cambio hacia una aceptación de diversas estructuras familiares.

Cabe destacar que el 15 de julio del año 2022 el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San José da la primera adopción homoparental en Costa Rica a una pareja de dos hombres. La decisión fue comunicada por la Corte Suprema de Justicia en un comunicado, que apunta

que el órgano jurisdiccional consideró el hogar formado por la pareja y su idoneidad para brindar a la familia un hijo.

El boletín compartido por el Poder Judicial resalta que en el análisis jurídico de la sentencia privó el principio de interés superior del menor de edad.

Además, el fallo clarificó que no existen diferencias entre la adopción conjunta nacional conformada por una pareja homosexual, a la de una pareja heterosexual, ya que los requisitos legales y formales son los mismos. (CR HOY, 2022, parr. 2, 3 y 4)

No obstante, dado que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Civil fue emitida por la Sala Constitucional y no mediante una ley aprobada por la Asamblea Legislativa, no hay estipulaciones específicas o detalladas en algunos aspectos como lo es la secuencia de apellidos en adopciones de parejas homosexuales. El Código de Familia detalla el orden de apellidos en el caso de personas adoptadas, específicamente en el artículo 104. Sin embargo, la descripción del artículo se limita a casos puntuales.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Queda claro que el artículo está limitado a casos donde una pareja heterosexual sea la que realice el trámite de adopción. Aunque esto también se explica en que el mismo no ha sido reformado desde la entrada en vigor del matrimonio igualitario, trayendo a colación de la

normativa familiar la necesidad de ampliar su contenido para que abarque la adopción homoparental.

11. Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil: Organismos Encargados de la Administración Electoral y los Registros Civiles en Costa Rica.

La inclusión de este apartado es esencial ya que estos entes son competentes para la administración de los procesos de identificación y registro de las personas.

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) es un órgano independiente creado mediante la Constitución Política, su principal labor es organizar, dirigir y vigilar todas las operaciones vinculadas al ejercicio del voto.

El TSE es el órgano constitucional superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Goza de independencia en el desempeño de su cometido.

Del Tribunal dependen los demás Organismos Electorales como lo son el Registro Civil y las Juntas Electorales. Estas últimas son de carácter temporal y se componen de Juntas Cantonales y Juntas Receptoras de Votos. Al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde pronunciarse definitivamente acerca de las resoluciones del Registro Civil elevadas a su conocimiento en virtud de apelación o de consulta. (Centro de información jurídica en línea [CIJUL], 2007, p. 7).

A continuación, se expondrán las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

11.1 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro civil

La ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N 3.504 de 1965, es la normativa que regula la organización, estructura y funcionamiento del TSE y del Registro Civil.

Cabe recalcar que con la entrada en vigor del nuevo Código Electoral N.º 8765 en el año 2009, se derogan los artículos comprendidos en los capítulos I, II, III y XIII del Título I por el artículo 310.d) del Código Electoral, publicada en el Alcance n.º37 de La Gaceta n.º 171 de 02 de setiembre de 2009.

Algunos cambios sobre la estructura del TSE con el nuevo Código Electoral según Esquivel y Picado (2010).

Son la creación de dos órganos de fundamental importancia para cumplir sus nuevas atribuciones, a saber, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (REFPP) y el Instituto de Formación y Estudios para la Democracia (IFED) Anteriormente, el TSE contaba únicamente con dos direcciones: la Dirección General del Registro Civil y la Dirección Ejecutiva. La REFPP asume varias funciones que el Código anterior asignaba a la Dirección General del Registro Civil, además de las que estaban encargadas, por acuerdo del TSE, a la entonces Coordinación de Programas Electorales y otras nuevas atribuciones creadas por la novel legislación en materia de administración electoral. (pp.17 -18)

11.2 Código Electoral

Como se expuso, en el año 2009 se deroga la Ley N.º 1536, Código Electoral, del 10 de diciembre de 1952, y nace un nuevo Código mediante la ley N.º 8765. En él se consigna las disposiciones generales del Tribunal Supremo de Elecciones.

11.3 Registro Civil costarricense

El Registro Civil es el órgano encargado de inscribir asuntos que tienen que ver con el estado civil de las personas en Costa Rica.

En el año 1913 se inicia la inscripción en el registro de los reconocimientos, legitimaciones y emancipaciones; en el año 1931, se prohíbe la inscripción, con un solo apellido, de hijos extramatrimoniales; en el año 1925, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, se crea el Registro Cívico, encargándosele la creación de las listas electorales. (Bolaños, 2013, pp. 29-30)

Vega Villalta (en Bolaños, 2013) menciona que;

El 18 de enero de 1946, con la promulgación del Código Electoral, se da la creación del Registro Electoral el cual se unifica con el Registro Civil bajo este nombre, con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1949. Con esta, se crea el Tribunal Supremo de Elecciones y bajo su dependencia al Registro Civil como órgano desconcentrado. (p.30)

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene 4 funciones; la función de administración electoral, función de registro civil, función jurisdiccional y la función de formación en democracia.

Según la información de la página web del Tribunal Supremo de Elecciones:

La función registral civil preexiste al propio TSE. El Registro Civil se creó en 1888.

Desde entonces concentra las funciones de registración de todos los acontecimientos de relevancia civil, incluyendo el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio, la defunción o la adquisición de la nacionalidad costarricense, asimismo, le corresponde la tarea de certificar dichos eventos, elaborar el padrón electoral y expedir la cédula de identidad. Los constituyentes de 1949 tuvieron el acierto de adscribir el Registro Civil al TSE, para garantizar, a partir de ese momento, la elaboración del listado de electores y del documento de identidad sobre la base sólida de los datos civiles. (s.f, parr. 7).

La Constitución Política (1949) establece que el Registro Civil se encuentra bajo la dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones y dispone sus funciones.

Artículo 104

- 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores;
- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida (*)de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;
- 3) Expedir las cédulas de identidad;
- 4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

Además, el Código Electoral (2009) también menciona al respecto:

Artículo 29 - Atribuciones y obligación de mostrar documentos del Registro Civil

El Registro Civil, además de las funciones que le señalen la Constitución Política y las leyes, tendrá las que determine expresamente este Código.

Ni el director general ni los funcionarios encargados podrán negarse a mostrar libro, expediente o documento alguno del Registro Civil a quien lo solicite, salvo que medie justa causa. El TSE resolverá, en alzada, los conflictos que surjan con motivo de esas solicitudes. De concurrir simultáneamente varios fiscales, se le asignará, si es necesario, un término corto de revisión a cada partido, por turnos sucesivos de idéntica duración.

Según Barquero, (2018) la relación del Registro Civil y el TSE se manifiesta:

De acuerdo con la encomienda constitucional y legal, el Registro ejerce funciones técnicas indelegables hacia lo externo de la institución; es decir, dentro del aparato estatal, como son las de registrar hechos vitales y actos civiles de las personas, lo que le permite llevar y actualizar el registro central del estado civil, conformar las listas de personas electoras, expedir las cédulas de identidad y las tarjetas de identidad de menores (conocidas como TIM). Con los datos que solicita, almacena y tramita el Registro Civil se conforman sus bases de datos y se brinda, además, el servicio público que presta la institución, por ejemplo, en relación con la emisión de certificaciones, el traslado de información a otras instituciones públicas, etc.

Es un centro al que le corresponde registrar los datos vitales de todas las personas físicas costarricenses y de aquellos extranjeros que se vinculan a nuestro país por nacimiento, estado civil, defunción, etc. Cuenta con permanente custodia y resguardo de la prueba tanto de la ciudadanía e identidad como de esos hechos y actos, que pueden ser datos personales privados, como la fotografía, dirección residencial y números telefónicos de las personas –restringidos– y públicos, como fechas de los actos y hechos, domicilio electoral –accesibles–. Todo ello permite la seguridad registral: inscripción y publicidad en identificación de las personas nacionales e historial civil de las registradas

o inscritas. Además, el Registro coadyuva en la organización de los procesos electorales, otorgando cédulas de identidad y conformando las listas de personas electoras o el padrón registro, el cual se actualiza para cada proceso electivo o consultivo, de acuerdo con las bases de datos registrales.

Es claro que los componentes de su naturaleza jurídica provocan que el Registro Civil contribuya con la convivencia cotidiana pacífica de las personas habitantes del país, ya que pueden gozar de tranquilidad y confianza al contar con un centro unificado, custodio de los datos personales que protegen su identidad, permiten su identificación y es uno de los garantes del libre ejercicio del sufragio, todo lo cual facilita el bienestar de las personas administradas, cumpliéndose los fines del Estado: el orden y el interés públicos.(pp. 244-245)

11.3.1 Reglamento del Registro del Estado Civil

Este estatuto, decretado por el TSE con fundamento en el artículo 102, inciso 10 de la Constitución Política y el artículo 12, inciso n) del Código Electoral, indica el objeto, las atribuciones y los deberes del Registro Civil.

A continuación, se presentan algunos artículos de relevancia de este documento.

Artículo 1.- El Registro Civil tiene por objeto la constancia y publicidad de los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas. Por estado civil se entiende el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y que determinan su capacidad jurídica de un modo general y permanente.

Artículo 2.- Las inscripciones relativas al estado civil se practicarán en el Departamento Civil, con fundamento en los documentos que para el caso deben

expedir las personas que por ley actúen como Registradoras Auxiliares o quienes estén investidos de ese carácter.

En cuanto a los registros de nacimientos se señala:

Artículo 18.- Tanto el padre como la madre de la persona recién nacida están en la obligación de declarar el nacimiento de su hijo o hija, ya sea personalmente o por medio de autorización escrita. Corresponde también esa obligación: a) A la persona a cuyo cargo está el niño o la niña; b) A la Jefatura del establecimiento público o de la casa donde el nacimiento haya ocurrido; c) A los abuelos/as, tíos/as y hermanos/as de la persona recién nacida; y d) A la persona representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, cuando se trate de una persona recién nacida abandonada.

Artículo 19.- Además de las circunstancias generales de toda inscripción y de los requisitos particulares de la inscripción del nacimiento establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en el certificado de declaración de nacimiento se especificarán el nombre, apellidos, edad y domicilio de la persona que hace la declaración.

Las personas Registradoras Auxiliares, al recibir la declaración de un nacimiento, consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres, conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En caso de que la persona Registradora Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

Artículo 20.- Dentro del término de un mes de nacida una persona deberá hacerse la declaración ante cualquier Registrador Auxiliar.

Artículo 21.- Para inscribir nacimientos ocurridos en el extranjero, cuyo padre

o madre sea costarricense, será necesario aportar la certificación original de nacimiento extendido por las autoridades del país donde se produjo el hecho vital.

Artículo 24.- En la inscripción de nacimiento de la persona expósita se hará mención de todas las circunstancias señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Asimismo, con el fin de que esa persona expósita lleve nombre y apellidos, la persona que hace la declaración o solicita la inscripción indicará hasta dos nombres y uno o dos apellidos; si se escoge un único apellido, éste se repetirá.

Artículo 27.- Al hacer la declaración de un nacimiento, el Registrador Auxiliar utilizará los certificados de declaración que para tal efecto proporcionará el Registro Civil, los que podrán hacerse en formato electrónico. (Reglamento del Estado Civil, 2011, pp. 1-10)

11.4 Registradores

Los registradores son los auxiliares de la función registral, son los encargados de adquirir la información de actos que están relacionados con hechos vitales de las personas, entre ellos el estado civil para su posterior inscripción.

El Reglamento para Personas Registradoras Auxiliares del TSE; (2015) define la persona registradora auxiliar en el artículo 3 como: “La responsable de capturar los datos en los certificados de declaración de nacimiento, matrimonio y defunción.”.

Al ser esta figura sumamente esencial para la actuación registral, se crea un reglamento para normar sus responsabilidades y deberes.

11.4.1 Reglamento para Personas Registradoras Auxiliares

El reglamento en su primer articulado dicta, las responsabilidades y compromisos, además de señalar quienes son considerados registradores auxiliares. A continuación, se cita lo establecido en el estatuto N.º 25-2015.

Artículo 2º-Alcance.

Este Reglamento será de aplicación obligatoria para toda persona que por ley actúe como registrador auxiliar y a quienes sean formalmente investidos por la Dirección General del Registro Civil en ese carácter, en la confección, uso, custodia y devolución de los certificados de declaración de nacimiento, matrimonio y defunción.

Artículo 4º-Naturaleza jurídica de la persona registradora auxiliar.

Las personas Registradoras Auxiliares o quienes estén investidas en esa condición, son las responsables de receptar y completar los datos del hecho vital o civil en los certificados de declaración dispuestos para ello.

Artículo 5º-Quiénes son registradores auxiliares.

Se considerarán Registradores/as Auxiliares del Registro Civil las personas funcionarias de sus oficinas debidamente autorizadas, las responsables de las delegaciones de policía, los párrocos o autoridades eclesiásticas, las personas directoras de hospitales públicos, los profesionales en medicina, los notarios públicos, los funcionarios consulares acreditados ante el gobierno de Costa Rica y aquellos que la Dirección General del Registro Civil invista como tales.

Artículo 6º-Deberes y obligaciones de la persona registradora auxiliar.

Son deberes de las personas registradoras auxiliares:

- a) Cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas en este Reglamento o en cualquier otra disposición normativa al respecto.
- b) Utilizar los certificados de declaración que para tal efecto le proporciona el Registro Civil, los que podrán ser en formato físico o electrónico.
- c) Consignar en el certificado de declaración su firma y la de la persona declarante, o en su defecto, con dos testigos o a ruego si la persona declarante no firma.
- d) Procurar que los hechos vitales o civiles a los cuales esté obligado a atender sean declarados oportunamente.
- e) Remitir al Registro Civil a través de un medio seguro, los certificados de declaración en el plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la declaración.
- f) Custodiar los certificados de declaración asignados a su cargo a fin de evitar que éstos sean sustraídos, alterados o destruidos.
- g) Completar correctamente los certificados de declaración, sin abreviaturas, borrones ni manchones, tanto en formato físico como en digital.
- h) Cumplir con el procedimiento establecido para el traslado y entrega de los certificados de declaración.
- i) Atender todas aquellas prevenciones que la Sección de Inscripciones les requiera para subsanar defectos u omisiones en la información contenida en los certificados de declaración para su inscripción y que éstos se logren inscribir conforme a la normativa vigente.
- j) Asistir a las capacitaciones y cumplir con las directrices de carácter normativo y procedimental establecidas por el Registro Civil.
- k) Ajustarse al régimen de fiscalización establecido en este Reglamento.

l) Comunicar a la Dirección General del Registro Civil, a la mayor brevedad posible, los movimientos en el personal que custodia los certificados de declaración y aquél autorizado para la firma de éstos. (Reglamento para Personas Registradoras Auxiliares, 2015, cap. I y II)

En síntesis, tanto el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil desempeñan funciones estrechamente interrelacionadas sustentadas en marcos normativos como lo es la Constitución Política, el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro civil, que garantizan la organización y transparencia en los procesos electorales y registrales.

Capítulo III: Derecho Comparado: un análisis de diferencias y similitudes entre diversos sistemas jurídicos.

12. Derecho Comparado

El derecho comparado es una disciplina que más allá del simple estudio comparativo de diversos marcos jurídicos, tiene un carácter funcional que hace que se construya, se mejore o se llene vacíos en un sistema jurídico.

Según René David (por Morineau, 2006).

El papel del derecho comparado es parecido al de la historia; dándole al estudioso del derecho nacional la perspectiva necesaria para tener una visión adecuada de los puntos fundamentales y la evolución de su derecho, y permitiéndole, por otro lado, un planteamiento más exacto de los posibles problemas que se presenten, para lograr una mejor solución a las cuestiones jurídicas que se deban resolver. (p.22)

Por otro lado, Gutiérrez (2007) indica que el objeto del derecho comparado es el siguiente:

El Derecho Comparado tiene como objeto el análisis de una pluralidad de ordenamientos, no únicamente para estudiarlos por separado, sino para confrontarlos entre sí e inferir sus analogías. Esto no sólo resulta útil para las investigaciones históricas, filosóficas, y de teoría general del derecho, sino que también contribuye a mejorar el conocimiento del derecho nacional y comprender con mayor claridad el derecho de los pueblos extranjeros, lo cual puede ayudar a mejorar las relaciones internacionales. (p. 150)

En ese sentido, utilizar el derecho comparado específicamente en el tema de orden de apellidos de las personas, que es el tema que nos ocupa, hace que podamos tener una visión parecida o distinta de nuestro derecho. Es decir, a través de él podemos analizar su regulación, desarrollo y evaluar distintas soluciones para perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico. De esta

manera, el derecho comparado nos permite entender nuestro derecho, a comprender el grado de desarrollo y las posibilidades que tenemos para mejorar.

A continuación, se citarán algunas normativas extranjeras que regulan el tema de interés de esta investigación.

12.1. Legislación Española

En España, la inscripción de apellidos de las personas se regula por la Ley del Registro Civil (2011) y el Código Civil (1889). Se rescatan, de la totalidad de los textos de estas legislaciones algunos artículos relativos al tema.

Código Civil Español

Artículo 108.

Este artículo menciona el tema de la filiación por naturaleza o, mejor dicho, por consanguinidad y el de adopción, tanto fuera o dentro del matrimonio, especificando que sus efectos son exactamente los mismos en uno u otro caso.

Artículo 109

El artículo 109 concede la facultad por medio de decisión conjunta de los progenitores de definir el orden de apellidos del menor de edad. Asimismo, especifica que el orden que seleccionen para su primer hijo quedará sujeto para los hijos posteriores con el mismo vínculo parental. Además, aclara el derecho que tienen las personas mayores de edad de solicitar la alteración del orden de sus apellidos en caso de que lo deseen.

Ley del Registro Civil

En esta ley a partir del título IV, sección 2 llamada “Contenido de la inscripción de nacimiento”, se regula el trámite de inscripción, los procedimientos en casos de desacuerdo por parte de los padres para la elección de apellidos, cuando existe una única línea filial y finalmente la determinación del orden de los apellidos de hijos futuros.

Artículo 49.

En el inciso uno se detalla los datos de identidad que debe tener la inscripción del nacimiento como el nombre y los apellidos, el lugar, fecha y la hora de su nacimiento, así como el género del bebé

El inciso segundo explica que es la filiación la que determina los apellidos del menor. Si ésta es por ambas líneas sus padres escogen la secuencia de sus apellidos antes de la inscripción registral, en caso de no lograr un acuerdo, o no se hacen constar los apellidos en la inscripción, el encargado del Registro Civil dará tres días como máximo para que informen su elección. Una vez pasado ese tiempo sin comunicación expresa, será el encargado quien asigne el orden, priorizando el interés superior del niño.

También incluye que, en casos de filiación única, esta determina los apellidos y el orden de estos. El orden para la primera inscripción se decide para los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Artículo 57

En el artículo 57 brinda tres reglas para optar para el cambio del nombre y los apellidos.

La primera dispone que las personas sujetas a patria potestad tienen este derecho, así como los demás descendientes que expresamente lo consientan. La segunda hace mención al registro individual del interesado y que esa inscripción tiene carácter constitutivo.

Y, por último, se indica que el propio interesado podría solicitar el cambio si es mayor de dieciséis años.

Artículo 44 inciso 5

Este inciso expone la manera cómo se hará constar la inscripción y nacimiento de las personas en los casos de filiación adoptiva aplicando la respectiva legislación vigente y la resolución que da por concretada la adopción.

12.2 Legislación uruguaya

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay aprueban en, 2013, por medio de la ley N.º 19.075 Matrimonio Igualitario, la entrada en vigor una serie de cambios a la ley N.º 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia. Estos cambios incluyen, entre otros, el orden de apellidos de las personas en casos de matrimonios heterosexuales, matrimonios homosexuales dentro y fuera del matrimonio y adopciones, específicamente, en el artículo 27 con la reforma establecen nueve casos distintos para determinar los apellidos.

Artículo 25

Sustituyese el artículo 27 de la Ley N.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N.º 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"Artículo 27. (Del nombre):

1)Este inciso habla sobre los hijos habidos dentro del matrimonio heterosexual, señalando que se aplicara como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin embargo, da la facultad por común acuerdo de invertir ese orden. El acuerdo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este

artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

2) Este inciso aplica para los hijos habidos dentro del matrimonio homosexual. Siguiendo la misma línea, los padres escogen los apellidos en el orden que expresen y en caso de no existir acuerdo, se determinará por sorteo al momento de la inscripción. Este sorteo es realizado por un Oficial de Estado Civil.

3) En casos de hijos fuera del matrimonio de parejas heterosexuales, se lleva el primer apellido del padre y como segundo el de la madre con posibilidad de invertir este orden por acuerdo de sus progenitores.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el padre o madre no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

5) En circunstancias en las que el hijo habido fuera del matrimonio no sea inscrito por ninguno de sus padres, va a llevar el apellido de la persona que lo concibió en caso de conocerse y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

6) Para casos donde el hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscrito de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años (artículo 32). (Normas y Avisos Legales del Uruguay,2004)

A partir del inciso 8 entra a especificar como se regula este tema en los casos de adopción, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales.

8) En parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, se colocará el primer apellido del padre adoptante seguido de la madre adoptante sin impedimento de invertir este orden por acuerdo.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, los padres adoptantes seleccionarán el orden, en caso de desacuerdo se aplicarán por medio de sorteo por el juez que autoriza la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes. También se señala que, si el adoptado fuese un adolescente, este podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento. (*Normas y Avisos Legales del Uruguay, 2004*)

9) Este inciso explica la asignación del orden de apellidos de futuros hijos concebidos por los mismos padres, determinando que el orden escogido para el primer hijo regirá para los posteriores.

12.3 Legislación Brasileña

En el caso de Brasil, la regulación de este tema es poca únicamente el artículo 16 del Código Civil de forma breve indica el derecho al nombre de las personas.

Artículo 16 del Código Civil

"Toda persona tiene derecho al nombre, que comprende el prenombre y el apellido." (Ley No 10.406, 2002)

Al ser una estipulación muy breve esto ha provocado que en la práctica establecer el orden de apellidos sea flexible.

No existe una norma legal sobre el uso de apellidos. Sólo se establece el derecho al nombre, que incluye el apellido, pero no un orden legal ni la obligación de adoptar el apellido del padre y/o la madre. Tradicionalmente, los apellidos utilizados son los de las familias de ambos padres, y por lo general usándose el del padre en último lugar, pudiendo alterarse el orden. No existe ningún impedimento legal para poner sólo el apellido de uno de los padres o incluso los apellidos de los abuelos paternos o maternos, ya que en Brasil prevalece el principio de libertad en la composición del apellido.

(Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2014, p. 1)

12.4 Legislación Peruana

El Código Civil (1984) es el que regula este tema.

El artículo 19, en especial, regula el derecho a la identidad personal

Artículo 19.- Derecho al nombre

“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre y que este incluye los apellidos”.

El artículo 20 determina la formación de los apellidos de la persona de esta forma.

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

(Código Civil, 1984)

Artículo 22.- Nombre del adoptado

El artículo 22 otorga el derecho de adoptar al hijo de uno de los cónyuges que no sea suyo. Asimismo, refiere al proceso de asignación de los apellidos y establece un orden específico en que se coloca como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso en concreto.

A su vez, el Tribunal Constitucional de ese país por medio del expediente N.º 02970-2019, Pleno. Sentencia 641/2021, se vio en la necesidad de aclarar el artículo 20 del Código Civil, en vista de que su interpretación había sido analizada, en la práctica por varios años, como una imposición específica en el orden de asignación de apellidos.

A continuación, un pequeño extracto de la sentencia.

41. Queda claro entonces que **la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio-derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar**, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados. (p.11) (el subrayado es propio).

El Tribunal observa que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos. (...)

A consideración de este Tribunal Constitucional, este último sentido interpretativo [que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos] es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la CEDAW (...).

(...), **el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo**, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, (...) (el subrayado es propio)

58.De acuerdo con lo señalado precedentemente, **el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo**, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. (pp.21-22) (el subrayado es propio)

Con esta aclaración, la comunidad peruana podrá alterar los apellidos de sus hijos por medio de común acuerdo.

12.5 Legislación Argentina

En Argentina, la Ley 26.994 Código Civil de la Nación, promulgada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina en (2014) regula el otorgamiento de apellidos por común acuerdo.

ARTICULO 64.- Apellido de los hijos.

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTICULO 65.- Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada.

La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

ARTICULO 66.- Casos especiales.

La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscrito puede pedir la inscripción del que está usando.

ARTICULO 68.-Nombre del hijo adoptivo. El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el Capítulo 5, Título VI del Libro Segundo de este Código. (infoLEG, Ministerio de Justicia de la Nación, s.f, cap. 4)

Mas adelante, el Código continúa indicando otras situaciones que pueden afectar la identidad de una persona e indica el proceder.

ARTICULO 604.- Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial.

Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. Se aclara que es un juez el que debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

ARTICULO 605.- Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores.

Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja. El adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.(InfoLeG, Ministerio de Justicia de la Nación, s.f)

Si bien la mayoría de las normativas expuestas presentan similitudes en cuanto al tratamiento del orden de apellidos, también se observan diferencias relevantes en cuanto al grado de especificidad y precisión en su redacción. Por ejemplo, en el caso uruguayo la redacción de su cuerpo normativo va hacia una regulación más detallada, otras, en cambio optan por una legislación más general o flexible como es el caso de Brasil, España, Perú y Argentina, pero todas tienen en común que conceden mayor autonomía a los progenitores para decidir sobre el asunto.

13. Jurisprudencia

La jurisprudencia ha desempeñado un papel muy importante en la interpretación de diversos temas relevantes y contribuyen como guía para fortalecer el derecho interno de un Estado, estableciendo precedentes que influyen en su estructura legal.

En los últimos años, la identidad y filiación ha sido objeto de análisis a nivel internacional por distintos tribunales del mundo dada su importancia en temas de derechos humanos y la constante lucha por la igualdad de género. Muchas sentencias se han inclinado por una visión más inclusiva, con la intención de eliminar las desigualdades y discriminaciones que han permanecido arraigadas a lo largo de la historia de la humanidad.

En la siguiente parte, se presentan algunas sentencias relacionadas a la materia de estudio.

13.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, México: Amparo contra el registro de orden de apellidos.

El caso aborda una controversia jurídica suscitada en México en el año 2014, relacionada con el derecho al nombre donde la Primera Sala presidida por el Ministro Arturo Zaldívar lelo de Larrea, en sentencia de 19 de octubre de 2016, relacionado con el derecho al nombre, la igualdad y la no discriminación de dos menores. En esta resolución la Sala reitera la importancia del derecho al nombre en la vida privada y familiar de las personas.

En el año 2014 una pareja interpone una demanda de amparo en contra de varias autoridades mexicanas. Los padres acudieron con el Juez del Registro Civil, ubicado en la delegación Miguel Hidalgo, a registrar a las menores, solicitando que los apellidos quedaran consignados como primer apellido el de la madre y segundo el del padre. Las

autoridades del registro civil se rehusaron verbalmente, de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil para el distrito de federal, por lo que los padres no tuvieron otra opción más que acceder a registrar a sus hijas tal fue dictado. Sin embargo, inconformes iniciaron in juicio de amparo.

En la demanda los recurrentes alegan la violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación de las parejas heterosexuales con respecto de las parejas homosexuales puesto que, si pueden alterar el orden. También alegan la vulneración al derecho al nombre por restringir la autonomía de la voluntad de las personas.

Al resolver el conflicto de competencia que se presenta en el caso mediante proveído de 12 de enero de 2015 se admitió a trámite la demanda de amparo y se solicita informe justificado a las autoridades responsables.

Inconformes con la resolución, el jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, así como el Juez del Registro Civil, interpusieron recursos de revisión. La primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce el recurso.

Resolución de la Sala

Sobre el derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar señala que:

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los padres, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie

más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, puede decirse que los padres **tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.** (Amparo en Revisión 208/2016, p.18-19)

Mas adelante continua la resolución indicando que

(...) El sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. (..) (Amparo en Revisión 208/2016, p. 28)

La Corte determina que el artículo 58 del Código Civil Federal representa una limitación en la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos, debido a que el artículo en cuestión establecía que se debía registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar.

Finalmente concluye que el artículo 58 es inconstitucional por mayoría de 3 votos concediendo el amparo a la madre y el padre, así como a sus hijas, en contra de las autoridades y ordena la expedición de nuevas actas de nacimiento a fin de que los apellidos aparezcan en el orden deseado.

13.2. Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador: Cambio en el orden de apellidos por afecciones a la integridad psíquica de las niñas y niños

En la sentencia No. 42-21-CN/22 de la Corte Constitucional del Ecuador en 2022 se reconoce la posibilidad de cambiar el orden de apellidos de menores de edad cuando, con posterioridad a su inscripción de nacimiento, se generan situaciones que representan un riesgo para su bienestar emocional y psicológico de los infantes.

La Corte se pronuncia ante una consulta de constitucionalidad del artículo 37 de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consecuencia de un proceso judicial por una demanda de reforma de inscripción de nacimiento en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En la demanda las partes alegan la solicitud del cambio de orden de los apellidos de sus tres hijas menores de edad a causa de que por el apellido paterno han sufrido burlas, ironías, groserías y ofensas verbales por parte de sus compañeros de la institución educativa a la que asisten. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 1)

El 16 de agosto de 2021, la audiencia preliminar presidida la jueza Marjorie Judith Naranjo Briceño, declara la validez del proceso, la admisibilidad de la prueba y dispuso una valoración psicosocial de las niñas por parte de las áreas de trabajo social y psicología de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 2)

La consulta de constitucionalidad de norma ingresó a la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2021. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 2), siguiendo el procedimiento

usual, y el 20 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa (...)

El caso se construye sobre el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en la cual se menciona el tema de los apellidos de las personas al momento del nacimiento, dando la facultad de alterar los mismos por común acuerdo de parte de los padres.

En el caso concreto, la disputa nace porque al momento del nacimiento de las tres niñas, esta disposición no se regulaba de esta manera y por ende, el primer apellido que adquirieron fue el del padre, seguido al de la madre.

Algunos de los fundamentos de la consultante son sobre:

Existencia de un problema de relevancia constitucional porque existe un vacío en cuanto al cambio de apellidos de las niñas, niños y adolescentes que están en situación de riesgo emocional y psicológicos. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 3)

Se continúa alegando que,

La norma consultada es contraria a los artículos 44 (desarrollo integral, interés superior y satisfacción de necesidades de niñas, niños y adolescentes), 45 (derechos a la integridad física y psíquica, a la identidad, nombre, ciudadanía y al respeto a la libertad y dignidad de niñas, niños y adolescentes) y 66 numeral 28 (derecho a la identidad personal, que incluye contar con nombres y apellidos inscritos y libremente escogidos) de la Constitución. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 3)

También expone que,

El cambio en el orden de los apellidos solicitado por los padres de las niñas de 13, 15 y 17 años en la causa que dio origen a la presente consulta, no alteraría “[...] *los datos de filiación que constan en los registros de identificación, ni los derechos u obligaciones personales o patrimoniales.* [...]” (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 4)

Más adelante, en el documento se muestra la posición de la defensora en torno a dicha norma:

Para la jueza esta norma supone un vacío con relación a la posibilidad de cambio en el orden de apellidos de personas menores de edad de forma posterior a la inscripción de su nacimiento cuando las hijas e hijos inscritos con el apellido paterno como su primer apellido, han sido víctimas de burlas, groserías y hostigamientos a causa de este.

(Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 5)

Resolución de la Corte Constitucional.

La Corte hace referencia a la delimitación temporal del artículo 37, pues que el único momento para alterar los apellidos será en la inscripción del nacimiento, porque se busca asegurar que su identidad no pueda ser alterada de forma arbitraria por decisión de sus progenitores cuando, a lo largo de un tiempo, se han generado y establecido relaciones en distintos ámbitos, privados y públicos. Ese orden de apellidos entonces es una medida con una finalidad constitucionalmente válida.

No obstante, más adelante menciona que

Observa que la aplicación de la norma al caso concreto implica la imposibilidad de que las niñas accedan con prontitud al cambio de orden de sus apellidos, y esta imposibilidad supone una afectación a su integridad psicológica que se ha verificado en la actualidad y que, según el informe psicosocial, podría aumentar con el paso del tiempo. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 16)

Señala que esta norma “no tiene en cuenta el interés superior de las niñas como finalidad última y afecta de manera desmedida su derecho a la integridad psíquica” (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 17), y que,

Si bien la norma objeto de la consulta procura garantizar el derecho a la identidad, en el caso concreto la garantía de este derecho no puede lograrse a costa de una afectación desmedida de otros derechos como la integridad personal y el interés superior de las niñas, así como la autonomía de la voluntad de sus progenitores. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 17)

Bajo esa óptica, verifica que “la limitación temporal para la determinación del orden de los apellidos **no es una medida estrictamente proporcional** para el caso concreto”. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, pág. 18) En ese sentido,

Concluye que la aplicación de la norma consultada en el caso concreto es incompatible con los artículos 44 (interés superior del niño), 45 (derechos de niñas, niños y adolescentes) y 66, numerales 3 (derecho a la integridad personal), 20 (derecho a la intimidad personal y familiar) y 28 (derecho a la identidad) de la Constitución. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 18)

Por lo tanto, cuando

Se constata afectaciones a la integridad psíquica de niñas, niños y adolescentes debido al orden de sus apellidos establecido al momento de la inscripción del nacimiento, la aplicación de la interpretación literal del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y, en particular su inciso segundo, es inconstitucional. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 18)

Finaliza aclarando que, en presencia de estos supuestos, se deberá garantizar la posibilidad de acceder al cambio en la determinación del orden de los apellidos a las niñas, niños y adolescentes luego de la inscripción del nacimiento. (Sentencia No. 42-21-CN/22, 2022, p. 18)

13.3. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia

La sentencia C-519/19, expediente D-12261, analiza la inconstitucionalidad del artículo que impone un orden preestablecido para la asignación de los apellidos al momento del nacimiento. Asimismo, profundiza en la figura de la cosa juzgada evaluando sus alcances y efectos.

El 5 de noviembre del año 2019 en Colombia, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronuncia ante una demanda de inconstitucionalidad.

El demandante alega que

112. (...) el artículo 1º de la Ley 54 de 1989 es contraria a los principios a la igualdad entre hombres y mujeres contenido en el Artículo 13, a la igualdad de oportunidades de las mujeres previsto en el artículo 43 y al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en tanto introduce una diferencia de trato entre hombres y mujeres, bajo

el criterio constitucionalmente sospechoso, otorgando prioridad al apellido paterno, sobre el materno. (...) (Sentencia C-519/19, 2019).

El artículo 1 de la citada ley establece que en el registro de nacimiento se debía inscribir el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre. El demandante argumenta que la frase “*seguido del*” es inconstitucional porque no existe una justificación válida para fijar un orden concreto. Así mismo, arguye que la prelación del apellido paterno sobre el materno no tiene sustento racional, sino que se trata de “*un fundamento más idiosincrático que jurídico, es una limitación a la libertad de pareja en perjuicio de la igualdad*” que, aun cuando se enmascara en la tradición revela un carácter discriminatorio. (Sentencia C-519/19, parr.7).

Algunas instituciones estatales, académicas, como el Ministerio del Interior, la Universidad de la Sabana, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio Público entre otros, se pronunciaron sobre la demanda y algunas de ellas alegaban que se debía respetar o acatar la Sentencia C-152 de 1994 que declaró exequible el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 y que no se encuentran configurados los requisitos para emitirse un nuevo pronunciamiento, en tanto existe cosa juzgada. (Sentencia C-519/19, parr.67)

Otras, en cambio, solicitaban a la Corte que se declarara la inconstitucionalidad del artículo.

Argumentación de la Corte Plena

Expresa la sentencia que

La cosa juzgada constitucional “*es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga*

a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas” Sentencia C-519/19, parr.69)

Además, menciona que

(...) se cumple con la carga argumentativa que discute las premisas de la sentencia C-152 de 1994, pues a más de reforzar que los adelantos tecnológicos permiten la ideación de mecanismos de registro que cumplan la función de identificación sin poner en riesgo derechos. (Sentencia C-519/19, parr. 92)

Agrega que su principal consecuencia es la prohibición que tiene el juez de volver a resolver sobre la constitucionalidad de una norma que estuvo bajo su control. (Sentencia C-519/19, parr. 69)

Aun así, menciona que, al configurarse cosa juzgada el Tribunal Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se produzca un nuevo pronunciamiento ante una norma que había sido objeto de decisión de exequibilidad en el pasado (Sentencia C-519/19, parr. 74), siempre que se cumplan con algunas circunstancias, según el mismo pronunciamiento, como la modificación del parámetro de control, el cambio en el significado material de la Constitución y la variación del contexto normativo del objeto de control.

La Corte argumenta que comprende que

110. (...) la Constitución tiene la habilidad de adaptarse a la realidad social, económica, política y cultural, pues es un texto vivo y sobre esa base encuentra que entre el año 1994 y el 2019, se presentaron elementos fácticos y jurídicos que permiten reexaminar la validez del artículo 1° de la Ley 54 de 1994. (Sentencia C-519/19, 2019)

La Resolución concluye con una declaratoria de exequibilidad modulada, de la expresión “*seguido del*” contenida en el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 después de un gran estudio que culmina reconociendo la vulneración de la igualdad de género.

En cuanto a la sentencia C-152 de 1994, señala que

206. (...) Aun cuando halló los elementos de la cosa juzgada formal, explicó que esta figura procesal quedaba descartada dado el cambio de significado de la Constitución. Esto lo derivó a partir de modificaciones introducidas por la evolución interpretativa de la Carta Política a través de decisiones que han marcado sensibles cambios en punto de la igualdad material entre hombres y mujeres. (Sentencia C-519/19, parr. 260)

De este modo, se señala líneas más adelante, destacó que la Constitución tiene la habilidad de adaptarse a la realidad social, económica, política y cultura, pues es un texto vivo. (parr.260)

Finalmente, se declara inexecutable la expresión “*seguido del*”, pero la difirió a dos legislaturas, con un plazo hasta el 20 de junio de 2022 para que el Congreso de la República adaptara la legislación a la Constitución Política. Si no la expidiera dentro del término establecido y mientras no lo haga, deberá entenderse que el padre y la madre de común acuerdo, podrán decidir el orden de los apellidos de sus hijos. Si no hay acuerdo entre los padres, se resolverá por sorteo realizado por la autoridad competente para asentar el registro civil. (Sentencia C-519/19, parr. 256)

13.4 Corte Suprema de Justicia de Chile

El pronunciamiento Causa rol 44.995-2021 examina el tema del derecho al cambio de nombre u orden de apellidos como una manifestación del derecho a la identidad, además de analizar el principio de jerarquía de normas entre una norma legal y una disposición reglamentaria de menor rango.

El caso en cuestión se resume a continuación.

Ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, Angulo Melgar Vanessa, nacida en Perú con residencia en Chile desde el año 2012, realiza el procedimiento voluntario declarativo de cambio de nombre y por sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se rechaza en atención a la calidad de extranjera de la requirente.

En desacuerdo, la recurrente presenta un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso y por sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno se confirma la sentencia.

Ante esta decisión, la impugnante presenta recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, alegando que la sentencia

ha vulnerado los artículos 2 y 3, inciso segundo, de la Ley N°17.344, por cuanto fundó su decisión en el Decreto N° 597, del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería, de fecha 14 de junio de 1984, que en su artículo 108 establece que “La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo a extranjeros, se expedirá conforme a los nombres y apellidos que registre el pasaporte u otra documentación válida y vigente utilizada al ingreso al país, que acredite debidamente su identidad y nacionalidad.”

(Causa 44.995-2021, p. 1)

Continúa la demandante señalando que

se efectúa una errónea aplicación del derecho al utilizar la normativa precedente, ya que el mencionado Decreto N.º 597 es anterior a la Ley 17.344, que, al ser posterior y especial, prima por sobre el mencionado decreto, la cual exige como presupuesto un único requisito para el caso de que el solicitante haya nacido en el extranjero, el que se cumple, al encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. (Causa 44.995-2021, p. 1)

El decreto mencionado por la ofendida indica la manera en que se expedirán las cédulas de identidad en Chile, regulación que, al ser anterior, no tuvo en consideración el procedimiento y derecho reconocido, posteriormente, en la Ley 17.344 que permite el cambio de nombre de toda persona, sin distinción, e incluso reconociendo expresamente a extranjeros al solo exigirles la inscripción de su partida de nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. (Causa 44.995-2021, pp. 1-2)

En el apartado Tercero de la sentencia se lee lo siguiente sobre la Ley N°17.344 : (...)

autoriza el cambio de nombres y apellidos, desde su texto original, publicada el 22 de septiembre de 1970, consagró en el inciso 1º de su artículo 1º lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”, disponiendo, en el inciso segundo, que: cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez...”, en los distintos casos que allí se consagran. (...). (Causa 44.995-2021, pp. 2-3)

En el caso de personas extranjeras el inciso 2º del artículo 3º, exige que “... tratándose de

personas nacidas en el extranjero y cuyo nacimiento no está inscrito en Chile, será necesario proceder previamente a la inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago.” (Causa 44.995-2021, p. 3)

La Corte añade que

La posibilidad de cambiar el nombre (en cualquiera de sus componentes, nombre propio y apellidos), sea por la vía de modificar el orden de los apellidos conforme a la Ley N° 21.334 o reemplazando alguno de los que figuran en la inscripción de nacimiento conforme a la Ley N° 17.334, es un derecho reconocido a toda persona y, conforme lo previene el artículo 57 del Código Civil, “ La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código” (Causa 44.995-2021, p.4)

La Corte concluye que

la sentencia impugnada al haber desestimado su solicitud, fundándose en una norma reglamentaria, el artículo 108 del Decreto N°597, que no sólo regula una materia diversa en el contexto de la obligación que tienen los extranjeros de obtener cédula de identidad e inscribirse en los registros especiales de extranjeros que lleva la Policía de Investigaciones de Chile, dentro de un plazo perentorio contado desde su ingreso al país; sino, además, por tratarse de una disposición reglamentaria, norma administrativa de carácter secundario a la ley, de rango inferior, que no puede prevalecer sobre disposiciones legales a las que se encuentran subordinados, sin que, con ello, se transgredan principios esencial del ordenamiento jurídico como el de jerarquía normativa. (Causa 44.995-2021, p. 5)

El recurso fue acogido, siendo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en consecuencia la solicitud de la persona afectada fue autorizada para cambiar sus apellidos, según fue su intención desde el inicio del proceso. (Corte Suprema de Chile, 2022, p. 8)

Pero no solo los dictámenes presentados anteriormente brindan un claro ejemplo de las implicaciones de tener una identidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la importancia del derecho al nombre y la personalidad jurídica de las personas destacando que ambos constituyen elementos esenciales para la identidad individual.

A continuación, se presentan algunas sentencias relevantes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han contribuido al desarrollo jurisprudencial del derecho al nombre como componente fundamental de la identidad personal.

14. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

El presente caso trata sobre la adopción irregular de varios niños y niñas guatemaltecos ocurrida entre las décadas de 1980 y 1990. El caso en la Sentencia de 9 de marzo de 2018 expone la responsabilidad internacional del Estado Guatemalteco por violaciones a los derechos a la identidad, al nombre, a la protección de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros, y por permitir que las adopciones se realizaran sin el debido control judicial ni respeto por las garantías procesales mínimas.

Se presenta el caso para comprender con mayor claridad los aspectos jurídicos abordados.

1. El 12 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Hermanos Ramírez y familia contra la República de Guatemala*. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con la adopción internacional, mediante trámite notarial, de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R.1, de siete y dos años respectivamente, en el mes de junio de 1998, tras la institucionalización de los dos hermanos desde el 9 de enero de 1997 y la posterior declaratoria de un supuesto estado de abandono. La Comisión determinó que, tanto la decisión inicial de institucionalización como la declaratoria judicial del estado de abandono, no cumplieron con las obligaciones sustantivas y procesales mínimas para poder ser consideradas acordes con la Convención Americana. (...)

(...)

61. Desde inicios de los años 90 hasta finales de la primera década de los años 2000, las adopciones internacionales representaron un negocio lucrativo en Guatemala. La situación interior de Guatemala, en especial la extrema pobreza, la alta tasa de natalidad y la falta de un control y una supervisión eficaces de los procedimientos de adopción, favoreció ese comercio. Esto fue resaltado por la Relatora Especial sobre la Venta de Niños después de su visita en 1999, quien manifestó su preocupación por el creciente número de niños adoptados internacionalmente entre los años 1997 y 1999, con lo cual Guatemala figuraba como el cuarto país “exportador de niños del mundo”

62. De acuerdo con la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (...), la entrada en vigor en 1977 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de

Jurisdicción Voluntaria (Decreto No. 54-77) significó una privatización de las adopciones que pasaron a ser otorgadas por notarios, con el único control y aval de la Procuraduría General de la Nación, permitiendo así “la eliminación de los candados institucionales establecidos por el Estado” (...). Esta privatización conllevó a que las cuotas que se pagaban por cada proceso aumentaron con el tiempo, lo que se volvió en un negocio rentable para todos los que intervenían en el proceso, especialmente para los notarios, agencias internacionales de adopción y representantes de casas cuna. La adopción de un bebé guatemalteco podía costar entre doce mil y ochenta mil dólares estadounidenses por niña o niño.

(...)

66. La privatización del procedimiento de adopción por parte de los notarios guatemaltecos permitió que, con el paso del tiempo, se consolidaran redes de delincuencia organizada transnacional dedicadas a la tramitación de adopciones irregulares.

(...)

68. Por otra parte, la Secretaría de Bienestar Social de Guatemala ha señalado que el incremento desmedido de las adopciones internacionales derivaba en parte de la alta tasa de la población viviendo en condiciones de pobreza y extrema pobreza, lo cual afectaba particularmente a las mujeres. (...) Los trámites de adopción se basaron ilegalmente en la insuficiencia de los recursos de la familia o madre para separar las niñas y niños de su familia y favorecer la adopción internacional.

(...)

72. En el presente caso se llevaron a cabo dos procedimientos. Primero, el proceso de declaración de abandono y, segundo, el procedimiento de adopción.

75. (...) En la época de los hechos, la legislación guatemalteca contemplaba dos procedimientos de adopción, uno judicial y otro extrajudicial ante notario público.

(...) En el presente caso, las adopciones de Osmín Tobar Ramírez y J.R. se llevaron por la vía extrajudicial.

76. (...) El trámite de adopción por vía notarial podía iniciar por dos circunstancias: cuando una madre acudía a un notario para dar a su hijo en adopción o cuando un Juez de Menores declaraba a un niño o niña en situación de abandono. (...) Este último supuesto ocurrió en este caso. (CIDH, Sentencia 9 de marzo de 2018)

El caso particular inicio cuando, de acuerdo con el apartado C1 de la Sentencia, el 18 de diciembre de 1996 la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores recibió una denuncia anónima, vía telefónica, en la cual se alegó que los niños Ramírez se encontraban abandonados por parte de la madre. ...” (párr. 83). Los funcionarios de la Procuraduría se apersonaron al domicilio de los niños Ramírez e informaron que los niños se encontraban en estado de abandono, sin signos de agresión física, pero sin el cuidado de la madre ni de otra persona responsable de los menores. Se procede a llevar a los niños al Hogar los Niños de Guatemala.

86. (...) La señora Ramírez Escobar compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia para solicitar la entrega de sus hijos y presentó sus certificados de nacimiento. Explicó que se encontraba trabajando y que sus hijos estaban a cargo de una vecina. Sin

embargo, de acuerdo con lo declarado por la señora Ramírez Escobar, no se le permitió verlos ni se le informó sobre su paradero.

(...)

89. El 13 de enero de 1997 la jueza solicitó al Servicio Médico Forense del Organismo Judicial determinar si los niños Ramírez presentaban señales de maltrato. No consta en el expediente que se haya realizado este examen.

90. El 27 de enero de 1997 el Juzgado confirmó el internamiento de Osmín Tobar Ramírez y J.R. en el hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala.

(...)

100. El 29 de julio de 1997 la Procuraduría compareció ante el juzgado para emitir su opinión sobre la situación jurídica de los niños Ramírez¹⁵⁸. Solicitó que se declararan los niños en abandono y que fueran incorporados al programa de adopciones. (...). (CIDH, Sentencia 9 de marzo de 2018)

La señora Ramírez Escobar presenta un recurso de revisión en contra de la declaración de abandono de los niños, pero el recurso se declara improcedente.

Más adelante el juzgado reconoció que se cometió un error al no notificar a la interponente del Recurso de Revisión, lo cual afectó su derecho de defensa. Aun así, el juzgado declaró sin lugar el recurso de revisión, indicando que la separación de los niños de sus padres era acorde al interés superior del niño y que la “la situación de los [hermanos Ramírez] no ha variado a la presente fecha. (CIDH, Sentencia 9 de marzo de 2018, parr. 107).

Procedimiento de adopción

112. Los procedimientos de adopción de los niños Ramírez fueron iniciados en abril de 1998, a través del procedimiento extrajudicial o notarial de adopción. (CIDH, Sentencia 9 de marzo de 2018)

Los menores de edad fueron adoptados por dos familias estadounidenses distintas. J.R. fue adoptado por la familia B. de Illinois y Osmín fue adoptado por la familia Borz-Richards de Pensilvania, quienes al mismo tiempo adoptaron a otro niño²⁰⁶. Ambas familias otorgaron poder al mismo abogado para realizar los procedimientos de adopción y ambas adopciones se realizaron ante el mismo notario.” (CIDH, Sentencia 9 de marzo de 2018, párr. 113)

114. (...) El 8 y 11 de mayo de 1998 la Procuraduría informó que “por ahora no procedía acceder” a las adopciones de J.R. y Osmín Tobar Ramírez, respectivamente, porque se encontraba pendiente un recurso contra la declaración de abandono. (...)

115. No obstante, el referido juzgado rechazó los argumentos de la Procuraduría y ordenó el otorgamiento de las escrituras de adopción de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez, mediante dos resoluciones de la misma fecha. En la decisión relativa a Osmín, el juzgado indicó que el 6 de agosto de 1997 se declaró el estado de abandono, el 6 de enero de 1998 se declaró sin lugar un recurso de revisión planteado en contra del auto de abandono, y el 30 de enero de 1998 “fue extendida certificación de la resolución antes aludida, indicándose [...] que no existe recurso ni notificación pendientes. (...). El juzgado declaró con lugar las diligencias de adopción de Osmín y dejó constancia que los adoptantes “han cumplido a cabalidad con todos los requisitos legales” y “acreditaron su

solvencia moral y económica”. El 2 de junio de 1998 el notario concedió las adopciones de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez, mediante escrituras separadas. (...)

116. El 11 de junio de 1998 se realizaron las respectivas inscripciones en las actas de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez²¹⁶ y J.R.²¹⁷, como hijos adoptivos. En julio de 1998, Osmín partió a Estados Unidos junto con sus padres adoptivos.

(...)

119. El 2 de febrero de 1999 el señor Tobar Fajardo interpuso un recurso de amparo ante la Sala 12 de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Resaltó que ni él ni el padre de J.R. habían sido “contactados por autoridad alguna para comparecer dentro [del] expediente”, ni tampoco “constaba que se hubiera intentado localizarlos.

(...)

143. En mayo de 2011 Osmín viajó a Guatemala y se reencontró con su familia biológica.

(...) Osmín Tobar Ramírez informó que, en 2016, logró entrar en contacto con su hermano J.R. por la red social Facebook, quien le indicó que no desea saber nada del presente caso. (CIDH, Sentencia 9 de marzo de 2018)

En la sentencia la Corte menciona que

145. (...) nota que el presente caso se enmarcó en un contexto de serias irregularidades en los procesos de adopción de niñas y niños guatemaltecas, favorecido por una debilidad institucional de los órganos de control y una normativa flexible e inadecuada que facilitó la formación de redes y estructuras de delincuencia organizada dedicadas al “lucrativo” negocio de las adopciones internacionales (...) (CIDH, Sentencia 9 de marzo de 2018)

Finalmente, la Corte concluye que el Estado de Guatemala incurrió a varias violaciones entre ellas, el derecho a no ser discriminado con base en la posición económica, derecho a no ser discriminado con base en la orientación sexual, prohibición de trata de personas, derecho a la libertad personal, derecho al nombre y el derecho a la integridad personal.

Dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para reparar el daño producido como lo establece el artículo 63.1 de la Convención Americana.

15. Caso Gelman vs Uruguay

Otro caso que puede servir de ejemplo es de la familia Gelman contra el Estado Uruguayo, Sentencia de 24 de febrero de 2011, el cual se expone a continuación.

1. El 21 de enero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Oriental del Uruguay en relación con el caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García (en adelante “el caso Gelman”) Vs. Uruguay. (...)
2. Los hechos alegados por la Comisión se refieren a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman desde finales del año 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que posteriormente fue trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija, quien fuera entregada a una familia uruguaya, actos que la Comisión señala como cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la “Operación Cóndor”, sin que hasta la fecha se conozcan el paradero de María Claudia García y las circunstancias en que su desaparición tuvo lugar. Además,

la Comisión alegó la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García y Marcelo Gelman. (...). (CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, p. 4)

La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de varios derechos incluidos en la convención Americana entre ellos el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y niñas y a la nacionalidad reconocidos en los artículos 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, p. 4-5)

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación. (CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, p. 5)

5. El 12 de agosto de 2010 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en el cual “reconoc[ió] la violación de los Derechos Humanos de la Sra. María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena de Gelman García durante el [g]obierno de [f]acto que rigió en Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985”. CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, p. 5)

Más adelante, la sentencia ofrece datos sobre las personas afectadas con la situación y relata los hechos:

79. María Claudia García Iruretagoyena nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina. Trabajaba como operaria en una fábrica de zapatillas y era estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

80. Estaba casada con Marcelo Ariel Gelman y al momento en que fue privada de su libertad tenía 19 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo (alrededor de 7 meses)

81. Fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo. (...)

82. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados al centro de detención clandestino conocido como “Automotores Orletti”, en Buenos Aires, Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y después fueron separados.

83. Marcelo Gelman fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino “Automotores Orletti”⁹¹, donde estuvo con otros detenidos y permaneció hasta aproximadamente fines de septiembre u octubre de 1976. En 1989 los restos de Marcelo Ariel fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que había sido ejecutado en octubre de 1976.

(...)

84. María Claudia García permaneció detenida en la sede de la División III - SID, separada de los demás detenidos, en el piso principal del edificio y, a fines de octubre o comienzos de noviembre, habría sido trasladada al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña.

87. El 22 de diciembre de 1976 los prisioneros del local del SID fueron evacuados, siendo María Claudia García y su hija transportada a otro lugar de reclusión clandestino.

88. Aproximadamente a finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID. (...)

89. Tras el nacimiento de María Macarena Gelman García, existen dos versiones, admitidas por fuentes militares involucradas en la operación, acerca de la suerte que habría corrido María Claudia García: la primera sostiene que fue trasladada a una base clandestina militar, donde fue ejecutada y sus restos enterrados, y la segunda afirma que, tras quitarle a su hija, fue entregada a las fuerzas de seguridad argentinas de “Automotores Orletti”, que se trasladaron a Montevideo para transportarla a la Argentina en lancha, desde el puerto de Carmelo, habiéndole dado muerte en el país vecino. (...)

98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer¹¹⁰, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos. (...). (CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, pp. 27-30)

La Comisión alegó que la “apropiación de María Macarena por las fuerzas de seguridad de Uruguay le impidió asumir su verdadera personalidad jurídica al alcanzar la mayoría de edad”. (p. 32), de acuerdo con las transcripciones de los alegatos en la Sentencia. Por ende, continúa señalando, “no conoció su verdadera identidad, pues vivió con una identidad falsa y una vida privada falsa, aunque no era consciente que eso era falso” (p. 32)

Aunado a ello, se indica en los incisos sucesivos de los alegatos, a partir del punto 103: g) en relación con el artículo 20 de la Convención Americana, “dado que María Macarena es hija de padres argentinos nacida en Uruguay y que el Estado no aclaró las circunstancias de su nacimiento, fue privada de su nacionalidad e identidad argentinas

h) respecto del artículo 18, “[I]a apropiación de María Macarena por las fuerzas de seguridad de Uruguay le impidió conocer su verdadero nombre e identidad, pues vivió con un nombre falso, aunque no era consciente de que era falso.; (CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, p. 32)

Además,

104. los representantes alegaron que

a) María Macarena Gelman “fue registrada con datos de nacimiento falsos” por lo que “la apariencia de legalidad, creada mediante un registro falso de su nacimiento, promovió que viviera, creciera y se desarrollara en total ignorancia de su verdadera personalidad jurídica” y, “en consecuencia, le privó de ejercer –incluso llegada su adultez– los derechos y obligaciones que le amparaban como hija de María Claudia García y Marcelo Gelman” y que, en efecto, le correspondían. ; (CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, p. 32).

i) que bajo el artículo 18 de la Convención Americana, Uruguay estaba obligado a devolverle a María Macarena “su verdadero nombre, apellidos, parentesco e identidad”. Si bien, gracias a los esfuerzos e investigaciones personales de Juan Gelman (Padre de Marcelo Gelman) , María Macarena Gelman “pudo rectificar su situación jurídica irregular y ha recuperado su verdadera identidad”, “su derecho al nombre fue violentado por muchos años, afectando por mucho tiempo su desarrollo, su proyecto de vida, sus vínculos familiares y el ejercicio de sus derechos, lo cual ha dejado una huella indeleble en su vida y en la de sus familiares. ”; (CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011, p. 33).

La Corte, una vez revisado los hechos, las declaraciones y habiendo conocido el tema en su totalidad y humanidad, declara:

2. Que el Estado es responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, por lo cual violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. (p. 84)
3. El Estado es responsable por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad y expresada como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese período, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (...) (p. 84)
4. “El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia” (p.84)
5. “Es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.” (p. 84).

16. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana

El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, y declaró que el Estado es internacionalmente

responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), nacionalidad (artículo 20), nombre (artículo 18), así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, libertad personal (artículo 7), de circulación y de residencia entre otros.

Causa y objeto de la controversia

1. (...) De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con la “detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana” de presuntas víctimas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana incluidos niñas y niños, sin el seguimiento del procedimiento de expulsión normado en el derecho interno. Además, la Comisión consideró “que existían una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano”, y para la obtención de la nacionalidad dominicana por parte de las personas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana. (Sentencia de 28 de agosto de 2014, p. 5)

El Tribunal constató que los hechos del presente caso se insertaron en un contexto en que, en República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad.” (CIDH, Sentencia de 28 de agosto de 2014, p.61).

Sobre los Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad el tribunal indica que

ha determinado que el derecho a la nacionalidad forma parte de lo que se ha denominado derecho a la identidad, definido por la Corte como “el conjunto de atributos y

características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

267. Al respecto, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (...) ha señalado “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Asimismo, determinó que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (CIDH, Sentencia de 28 de agosto de 2014, pp.95-96)

A su vez, menciona que

el derecho al nombre se vincula con la identidad. Respecto a aquel derecho, consagrado en el artículo 18 de la Convención, la Corte ha determinado que el mismo “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. [Por lo que] los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”. (...)

Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de

restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizarla posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.

En este caso, la corte concluyó la violación de algunos derechos consagrados en la convención y que

el estado violó los derechos de libertad personal, establecido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 , respecto de aquellas víctimas que eran niñas y niños al momento de la expulsión, la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros, reconocida en el artículo 22.9 , los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 , el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 , el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 11.2, derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre, consagrados en los artículos 3, 20 y 18.

Capítulo IV: Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de familia

17. Introducción a la propuesta de reforma

Este capítulo tiene como objeto elaborar una propuesta de reforma al artículo 104 del Código de Familia con respecto al orden de apellidos de la persona adoptada. Esta iniciativa nace a partir de la resolución N. °01728-2024, a las diez horas con veinticuatro minutos de la Sala Constitucional, donde declara inconstitucional la frase “en ese orden” del artículo 49 del Código Civil estableciendo un orden determinado para asignar los apellidos al momento del nacimiento.

A continuación, se presenta un extracto de la sentencia.

La frase “en ese orden” del artículo 49 del Código Civil es inconstitucional por violación a los derechos fundamentales cobijados en los numerales 28, 33 y 52 de la Constitución Política, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 inciso a) y 16 de la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, así como por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. Se interpreta conforme a la Constitución, que el concepto de nombre del ordinal 54 del Código Civil se entiende según se encuentra definido en el mismo artículo 49, a saber, como comprensivo del nombre de pila y de los apellidos respectivos, lo que posibilita que el derecho a cambiar de nombre abarque también el orden de los patronímicos (Sentencia N. °01728-2024. p.52)

Con esta postura, el Alto Tribunal viene a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad y el interés superior de la persona menor de edad.

17.1 Concepto de propuesta de reforma

Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial, una reforma legal se entiende

Como un procedimiento legislativo con el que se busca la modificación o cambio de una ley. > ley. || La acción o resultado de cambiar o modificar, total o parcialmente, una prescripción, disposición, norma o mandato legal dispuesto por un órgano legislativo cuyos alcances regulan diferentes actividades. > legal. (parr.1)

Por su parte, el Gobierno de México (s.f.) de forma similar define el concepto de reforma Como un procedimiento que se realiza a fin de modificar, mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo. Estas modificaciones se proponen como solución para corregir situaciones que no se adaptan a nuevas circunstancias. De esta manera pueden ser de diferentes clases: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, entre otras. Además, buscan mejorar el sistema existente, generalmente de forma progresiva y por etapas. (parr. 1 y 2)

17.2 Justificación de la reforma

Con la reforma del artículo 49 del Código Civil se elimina el orden estricto para asignar los apellidos de las personas. No obstante, el artículo 104 del Código de Familia, que alude al mismo tema, en casos de personas adoptadas, mantiene un orden específico.

Artículo 104.- Apellidos del adoptado.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

La propuesta surge con el objetivo de que haya una armonía entre el Código Civil y el Código de Familia en cuanto al orden de los apellidos de la persona adoptada. Asimismo, busca ampliar la redacción del artículo 104 del Código de Familia para que contemple las distintas configuraciones familiares, incluyendo las parejas del mismo género que quieran acudir a la figura de la adopción.

La redacción actual, al ser incompatible con lo dispuesto en el Código Civil genera una inconsistencia normativa parcial. Además de ser escueta, no ofrece una regulación detallada e inclusiva que contemple las diversas composiciones de familia lo que conlleva a vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la igualdad.

17.3 Antecedentes legislativos

En nuestro país, como se mencionó anteriormente variar el orden de los apellidos ha sido un tema de interés por parte de la Asamblea legislativa. A continuación, se detallan los proyectos de ley que ha presentado la Asamblea en los últimos años, el expediente N.º 20.304 del año 2017 y el expediente N.º 23281 presentado en el año 2022.

17.3.1 Proyecto de Ley

Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley N 30, Código Civil y 104 de la Ley N.º5476, Código de Familia y sus reformas ley de igualdad en la inscripción de los apellidos.

De acuerdo con la página web de la Asamblea Legislativa, (s.f.) este proyecto de ley consta en el expediente N.º 20.304, propuesto por la diputada Patricia Mora Castellanos en el año 2017.

En su argumentación ella mencionaba lo siguiente:

La legislación establece un régimen de asignación de apellido a los hijos que privilegia el del padre, aún en aquellos casos en que el reconocimiento paterno es posterior al materno. El apellido paterno se impone a los hijos, sin ningún tipo de consideración acerca de cuál es la voluntad de los progenitores, vulnerando así el principio de autonomía de la voluntad en el contexto de la institución familiar.

Las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 52 del Código Civil y 104 del Código de Familia, además de vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, contrarían varias disposiciones de diversos tratados internacionales de derechos humanos, que establecen expresamente la igualdad entre hombres y mujeres con respecto a sus derechos como progenitores. Tanto la doctrina como la jurisprudencia destacan que el nombre que se impone al hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, como uno de los derechos inherentes a su condición de progenitores y en ejercicio de la patria potestad. (Expediente 20.304, p. 2)

Con este proyecto de ley se pretende “reformular el numeral 52 del Código Civil considerando otras formas de vida familiar no estrictamente marital como lo es la unión de hecho”,” (p. 6) y atribuirles a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, o al momento de inscribir los apellidos del adoptado, de modo que se pudiera colocar como primer apellido de la persona menor, cualquier primer apellido de los progenitores o adoptantes, siempre que exista común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, transcurrido un plazo de tres días para lograr el mismo, el Registro Civil asignará el orden de los apellidos del menor con el de su madre en primer término. (Expediente 20.304, p. 6)

Además, propone que

el orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor determinaría el orden establecido para los siguientes hijos consanguíneos y adoptados de los mismos padres, lo que daría mayor seguridad jurídica y registral a la propuesta de ley. (Expediente 20.304, p. 6)

17.3.1.1 Propuesta de ley

En específico, el proyecto de ley viene a modificar los artículos según se lee a continuación

ARTÍCULO 1.-Refórmanse los artículos 49 y 52 del Código Civil que en adelante se leerán:

“Artículo 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.

Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”

“Artículo 52.- Cuando los padres no sean cónyuges entre sí y cuando solo se constate la identidad de uno de los progenitores del niño, se le pondrán los apellidos de este. Si tuviere un solo apellido, se le repetirá para el hijo.”

ARTÍCULO 2.-Modifícase el artículo 104 del Código de Familia que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 104.-Apellidos del adoptado

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

Los adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno adopte al hijo o la hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.” (Expediente 20.304, p. 6)

Esta iniciativa de ley entra en trámite legislativo, sin embargo, el 9 de marzo del año 2021 se archiva el expediente.

17.3.2 Proyecto de ley

Reforma de los Artículo 49 y 52 del Código Civil, Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus reformas y 104 del Código de Familia, Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas. Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos.

En el año 2022, se retoma la iniciativa por parte de los diputados Antonio Ortega Gutiérrez, Ariel Robles Barrantes, Sofia Guillen Pérez, Jonathan Acuña Soto, Priscilla Vindas Salazar y Rocío Alfaro Molina con el expediente N.º 23281.

Siguiendo la línea de la diputada Mora Castellanos, plantean lo siguiente:

El presente proyecto de ley propone reformar los artículos 49 y 52 del Código Civil y 104 del Código de Familia para atribuir a los padres y madres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de un hijo o hija recién nacida, o al momento de inscribir los apellidos de la persona adoptada; de modo que pueda figurar como primer apellido de la persona menor de edad, cualquier primer apellido, ya sea el de su padre o de su madre, siempre que exista común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, transcurrido un plazo de tres días para lograr el mismo, el Registro Civil asignará el orden de los apellidos de la persona menor de edad, fijándole el de su madre en primer término. El orden de los apellidos con el que se inscriba al primer hijo o hija determinará el orden establecido para las siguientes hijas o hijos consanguíneos o adoptados de los mismos padres y madres, lo que resguarda la seguridad jurídica y registral. (Expediente N.º 23281, 2023, p. 2)

17.3.2.1 Propuesta de ley

ARTÍCULO 1-Se reforman los artículos 49 y 52 del Código Civil que en adelante se leerán:

Artículo 49- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre.

Las personas progenitoras podrán, de común acuerdo y dentro del mes siguiente a la inscripción, requerir al Registro Civil que se varíe el orden de los apellidos de su hijo o hija. (Expediente N.º 2328, 2023[actualizado el 18 de febrero de 2025], p.1)

En caso de desacuerdo en el orden de apellidos en la inscripción registral, la persona encargada del Registro Civil registrará al menor asignando primero el primer apellido del padre y luego el primer apellido de la madre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.

En todos los procesos de inscripción de nombre y apellidos, el Registro Civil deberá considerar y respetar la cultura, tradiciones y características sociolingüísticas, brindando asistencia a las poblaciones históricamente vulnerabilizadas.

Artículo 52- Cuando solo se constate la identidad de una de las personas progenitoras del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de esta persona. Si esta tuviere un único apellido, se repetirá para el hijo o hija. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se deriven de los procedimientos de reconocimiento o declaración de paternidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley

Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, del 10 de mayo de 1965.

ARTÍCULO 2-Se modifica el artículo 104 del Código de Familia que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 104- Apellidos de la persona adoptada

La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante.

Las personas adoptantes en forma conjunta, ya sea cónyuges o en unión de hecho, en caso de que uno de ellos adopte al hijo o la hija del otro, acordarán el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral de la adopción.

En caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, será esta quien decida el orden de los apellidos.

En caso de que la persona adoptada sea menor de edad y haya desacuerdo en el orden de los apellidos o no se hayan hecho constar el orden de los apellidos en la solicitud de inscripción de la adopción, la persona encargada del Registro Civil registrará a la persona adoptada asignando primero el primer apellido del padre adoptante y luego el primer apellido de la madre adoptante. (Expediente N.º 2328, 2023[actualizado el 18 de febrero de 2025], p.2)

Si las personas adoptantes de la persona menor de edad llegan a un acuerdo en cuanto al orden de los apellidos, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la inscripción registral de la adopción, para comunicarlo al Registro Civil.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de adopción determinará el orden para la inscripción de las posteriores adopciones cuando sean de idéntica

filiación adoptiva, esto solo en los casos de adopciones de personas menores de edad.

(Expediente N.º 23281, 2023[actualizado el 18 de febrero de 2025], p.2)

Este proyecto de ley fue publicado en el Diario Oficial de la Gaceta N°169 el 06 de setiembre del 2022 y asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 16 de setiembre del 2022 e ingresó al orden del día el 21 de setiembre del 2022. El 01 de marzo del 2023 el proyecto fue trasladado a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, el 02 de marzo del 2023 el proyecto fue recibido en la Comisión en el orden del día el 09 de marzo del 2023. El 30 de octubre del año 2023, la Comisión dicta afirmativamente el proyecto de ley.

El 24 de enero del 2024 la Sala Constitucional se pronuncia sobre el tema, a raíz de una consulta judicial de constitucionalidad planteada por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela. La Sala Constitucional declara inconstitucional el fragmento del artículo 49 del Código Civil que imponía un orden obligatorio en la asignación de apellidos.

El 13 de febrero del presente año durante la tramitación del proyecto de ley llamado “Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellidos”, se da una actualización del proyecto. Los miembros de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos rinden un segundo informe al Plenario Legislativo sobre una moción presentada al proyecto. El 18 de febrero se rinde el texto actualizado de redacción con el segundo informe de las mociones.

17.4 Propuesta de reforma

Propuesta de reforma del artículo 104 del Código de Familia respecto al orden de los apellidos de la persona adoptada.

Esta propuesta de reforma al artículo 104 del Código, busca dar un trato equitativo a los adoptantes, en específico para este caso, de manera que se elimine la obligatoriedad del orden

común en los apellidos y se abran las posibilidades a las partes, adoptado y adoptantes.

Actualmente el artículo se lee:

Artículo 104

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Ahora bien, con la reforma del texto a una versión más actualizada, el cambio sustancial se encuentra en el proceder de los casos. La primera línea del artículo 104, aunque con la reforma, se mantiene:

“El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.”

No obstante, las siguientes líneas amplían el proceder en caso de adopción.

Cuando la adopción sea realizada de forma conjunta las parejas adoptantes, o en caso de que uno de los cónyuges adopte al hijo o hija del otro, elegirán el orden de los apellidos por común acuerdo. En ausencia de convenio, la persona designada por el Registro Civil concederá un plazo de tres días a fin de que se notifique el convenio. Si transcurrido dicho plazo no se ha notificado una decisión expresa, el Registro procederá a efectuar la inscripción asignando en

primer lugar el primer apellido de la madre adoptante y, en segundo lugar, el primer apellido del padre adoptante.

En los casos donde el adoptado sea mayor de edad, corresponderá a este decidir el orden de los apellidos.

Finalmente, se propone que el orden de los apellidos definido en la primera inscripción de adopción se mantendrá en las inscripciones posteriores correspondientes a la misma filiación adoptiva.

17.4.1 Síntesis final de la propuesta de reforma

La elaboración de esta propuesta se sustentó en normativa nacional e internacional priorizando garantizar una regulación clara, inclusiva y compatible con lo dispuesto en el Código Civil. Al presentarse inconsistencias parciales entre dos normas con igual rango legal, podrían vulnerarse los principios de identidad, igualdad, no discriminación y el interés superior del menor de edad.

Por otro lado, la redacción sugerida del artículo 104 del Código de Familia abarca en su primer párrafo casos de adopciones en forma individual detallando cómo se conformarán los apellidos bajo ese supuesto.

Seguidamente, se contempla la adopción conjunta donde se incluye en la redacción la frase “personas adoptantes”. De esta manera, el texto abarca diversas configuraciones familiares, lo cual garantiza el principio de igualdad y no discriminación.

Sumado a ello, se reconoce expresamente la facultad de las personas adoptantes para determinar por mutuo acuerdo, el orden de los apellidos de la persona menor de edad, con el objetivo de mantener concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Civil. Además,

siguiendo la línea del proyecto de ley en el expediente N.º 23281, se agrega la regulación aplicable en caso de ausencia de acuerdo entre las personas adoptantes, así como lo relativo a las adopciones de personas mayores de edad y a las futuras inscripciones con la misma filiación adoptiva.

18. Conclusiones

La investigación realizada permitió evidenciar que la regulación vigente en el artículo 49 del Código Civil en el apartado “del nombre de las personas “presenta un conflicto normativo parcial con el artículo 104 del Código de Familia, por tanto, dos normas con igual jerarquía legal regulan una misma situación jurídica.

Se determina que esta inconsistencia afecta, entre varios aspectos, el orden de los apellidos, por el conflicto del mismo supuesto jurídico. No obstante, ambos Códigos presentan diferencias en su alcance, ya que el Código Civil regula a casos más generales, mientras que el Código de Familia lo aplica específicamente a casos de adopción.

Ambas normas coinciden en su objetivo que es garantizar el derecho al nombre lo que evidencia la necesidad de armonizar su interpretación para evitar contradicciones y asegurar la protección al derecho de identidad, igualdad, no discriminación y por supuesto el interés superior del menor de edad.

Con este trabajo de investigación se logró resaltar que la identidad constituye un concepto amplio que abarca múltiples características propias de cada ser humano, que lo diferencian de los demás, las cuales se encuentran respaldadas y protegidas, incluso, por instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con la comparación y análisis realizado de las distintas legislaciones extranjeras se demuestra que la asignación de apellidos es un tema que ha tomado importancia en los últimos años adaptando sus regulaciones a nuevas corrientes de pensamiento.

19. Recomendaciones

Tras el estudio realizado en esta investigación se recomienda:

1. Ajustar la normativa del Código de Familia y el Código Civil para evitar inconsistencias sobre el tema del orden de apellidos.
2. Crear o aprobar una ley que regule de manera integral y exhaustiva todos los aspectos relacionados con la asignación de apellidos.
3. Incorporar en la legislación actual la diversidad de configuraciones familiares para evitar discriminación, desigualdad e inseguridad jurídica.

20. Bibliografía

- Alpízar, V. (2009). La adopción internacional y su regulación en Costa Rica. *Revista Costarricense de Política Exterior*, 7(1), 12-22.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26014.pdf>
- Alto Comisionado para los Refugiados [ACNUR]. (2011). Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf>
- Armas Muñoz, E. L. (2022). Revisión sistemática del orden de prelación de apellidos como derecho fundamental de identidad del niño(a) en Latinoamérica, *Revista de Filosofía*. 39(102), 623. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/filosofia/article/view/38718>
- Asamblea Legislativa. (s.f.). Consultas de proyectos de ley: Expediente N.º 20.304 y N.º 23281
https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Sistema Costarricense de Información Jurídica.
https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Barquero, A. B. (2018). Lo registral civil desde lo electoral. *Revista Derecho Electoral*, 25, 233-255. https://www.tse.go.cr/revista/art/25/bolanos_barquero.pdf
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2014). Uso y orden de los apellidos. *Derecho Comparado*.

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19949/5/cambio%20a
pellido_v3_v5.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19949/5/cambio%20a%20pellido_v3_v5.pdf)

Bolaños, L. A. (2013). El Registro Civil costarricense a 125 años de su nacimiento. *Revista Derecho Electoral*, 15, 27-43. https://www.tse.go.cr/revista/art/15/bolanos_bolanos.pdf

Cabriales Rivera, M. A., et al. (2024). El nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad y su regulación en Tamaulipas. *Revista Dilemas Contemporáneos*, 1, 1-20
[https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/v
iew/4373](https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/4373)

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 de 2014. 7 de octubre de 2014 (Argentina).
[https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-
239999/235975/texact.htm#6](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#6)

Código Civil. Ley N.º 10.406 de 2002. 10 de enero de 2002 (Brasil).
<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9615>

Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España).
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Código de Familia. Ley 5476 de 1973. 21 de diciembre de 1973 (Costa Rica).
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?n
Valor1=1&nValor2=970](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)

Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 779 de 1998. 06 de enero de 1998 (Costa Rica)
[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param
1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC)

Código Electoral. Ley 8765 de 2009. 19 de agosto de 2009 (Costa Rica).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

Código Procesal de Familia. (2019). Ley 9747 de 2019. 23 de octubre de 2019 (Costa Rica).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=90569

Constitución Política. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Consulta judicial de constitucionalidad. Consulta en el proceso de cambio de nombre, tramitado en el expediente nro.23-004634-0007-CO, formulada por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela mediante resolución de las 13:22 horas de 3 de febrero de 2023, dictada en el expediente nro. [Valor 001] y relacionada con el artículo 49 del Código Civil. Sentencia 2024001728 (Sala Constitucional, Corte Suprema de Costa Rica 24 de enero de 2024). <https://vlex.co.cr/vid/sentencia-n-2024001728-sala-1044745051>

Consulta judicial facultativa. Consulta civil sobre el orden de los apellidos. Resolución N° 01728-2024 (Sala Constitucional 24 de enero de 2024). <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1236192>

Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la protección y respecto de los derechos esenciales del hombre. 23 de febrero de 1970.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer

[CEDAW]. 3 de setiembre de 1981. https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/migrate-files/convencion_sobre_la_eliminacion_de_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer_cedaw.pdf

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 2 de octubre de 1984.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34143&nValor3=0&str

Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica. (2007). Informe de investigación:

Antecedentes e Historia del tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Centro de Información Jurídica en línea (CIJUL),

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NTI5>

Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica. (2010). Informe de investigación:

Adopción de menores. Centro de Información Jurídica en línea (CIJUL),

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjY3OA==>

Convenio de Protección al Niño y Cooperación en Adopción Internacional. 22 de junio de 1995.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=23905

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Documentos básicos en materia de

derechos humanos en el sistema interamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 1.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4571-documentos-basicos-en-materia-de-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2017>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Corte IDH protegiendo derechos. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Obtenido de Base de datos de Jurisprudencia: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977676>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Corte IDH protegiendo derechos. Caso Gelman vs Uruguay. Obtenido de Base de datos de Jurisprudencia: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974863>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Corte IDH protegiendo derechos. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Obtenido de Base de datos de Jurisprudencia: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976088>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

Demanda de inconstitucionalidad. Inexistencia por cambios en el contexto de aplicación de la disposición de cambio de nombre. Sentencia C-519/19 (Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia 5 de noviembre de 2019).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-519-19.html>

Educahistoria. (29 de julio de 2023) El origen de los apellidos: El Viaje a través de su Historia. Educahistoria. <https://educahistoria.com/el-origen-de-los-apellidos-el-viaje-a-traves-de-su-historia/>

Espiell, H. G. (2003). La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época, 4, 193-223. <https://revistas.ucm.es/index.php/andh/article/download/andh0303110193a/20932>

Esquivel Faerrón, M. A., & Picado León, H. (2010). Reforma al Código Electoral: cambios en las funciones y estructura del TSE. *Revista Derecho Electoral*, 9, 1-27.

https://www.tse.go.cr/revista/art/9/esquivel_picado.pdf

Expediente N.º 19.455. Proyecto de ley por medio del cual se proponen modificaciones al Código Procesal. 20 de enero de 2015...

<https://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Proyecto-19455%20C%C3%B3digo%20Procesal%20de%20Familia.pdf>

Expediente N.º 20.304. Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley N.º 30, Código Civil y 104 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellido. 27 de marzo de 2017.

<https://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/PROYECTO%2020304%20.pdf>

Expediente N.º 23.281. Reforma de los artículos 49 y 52 del Código Civil, Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus reformas y 104 del Código de Familia, Ley n.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas. Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos. 30 de octubre de 2023. https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2024/01/Dictamen_23281DICTAMEN-AFIRMATIVO-UNANIME.

Facio, A. (2008). El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano IIDH, 69-70.

<https://dspace.iidh.ed.cr/server/api/core/bitstreams/0d636b6d-158b-434a-a505-cfd5692520e1/content>

- Fierro, A. (2006). La identidad personal. En M. Pérez (compilador), Desarrollo de los Adolescentes III Identidad y Relaciones Sociales Antología de lecturas, 20-21. Hacienda México, 308.http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/Libros_Adolecencia.pdf
- Fiorela del Rocio, P. C. (2023). La verdad biológica para la determinación del orden de los apellidos y la protección de la identidad del menor. [Tesis para optar por el título profesional de abogada, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/11637>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (s.f.). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>
- Gómez, P. A. y Fernández Acuña, A. C. (2018). El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad. Revista de la Sala Segunda, (15), 67-77.https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N15/contenido/PDFs/06-articulo%20-01.pdf
- Gutiérrez, C. S. (2007). La importancia del derecho comparado en la elaboración de leyes. Quórum Legislativo, 94, 145-171. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/viewFile/38283/35180>.
- Gutiérrez, E. R. (2 de febrero de 2024). La libertad de escoger invertir el orden de los apellidos. La República. <https://www.larepublica.net/noticia/la-libertad-de-escoger-invertir-el-orden-de-los-apellidos>

- Heller, C. (marzo de 2022). Los Derechos Humanos en la Organización de los Estados Americanos. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 160-161.
<https://re.sre.gob.mx/rmpe/index.php/rmpe/article/view/1090>
- Hernández Viale, C. S., y Umaña Vargas, J. (2017). El Código Civil Costarricense: un repaso a su historia y sus principales retos. *Journal of Social Science and Humanities Research (IJRDO)*, 2(3), 73-100. <https://www.ijrdo.org/index.php/sshr/article/download/619/576/>
- Herrero, J. (8 de mayo de 2023). ¿Cómo surgieron los primeros apellidos? ABC recreo.
<https://www.abc.es/recreo/como-surgieron-primeros-apellidos-20230508135051-nt.html>
- Infobae. (30 de mayo de 2022). Por qué en México usamos dos apellidos.
<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/30/por-que-en-mexico-usamos-dos-apellidos/>
- Juárez Méndez, A. J., y Chávez Intriago, M. Y. (2016). La experiencia de ser familia en una pareja homosexual. *Revista Publicando*, 3(7), 69-89.
https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/167/pdf_117
- Ley 20/2011. Por cual se consolidan modificaciones al Registro Civil. 22 de julio de 2011. D.O N.º 175. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-12628-consolidado.pdf>
- Ley N.º 19.075 de 2013. En el cual se instruyen normas del Matrimonio igualitario. 3 de mayo de 2013. D.O No 28710 https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19075_ury.pdf
- López, H. y Rodríguez, C. (2014). El debate sobre identidad individual e identidad colectiva. *Aportes de la psicología social. Millcayac: Revista Digital de Ciencias Sociales*, 1(1), 99-108. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5665427>

Martínez Hoyos, F. (10 de diciembre de 2018). ¿Cómo nacieron los derechos humanos? La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20181129/47311788256/como-nacieron-los-derechos-humanos.html>

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión europea y Cooperación. (s.f.). Tratados internacionales. En Servicios ciudadano. Recuperado el 8 de mayo de 2025. <https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/TratadosInternacionales/Paginas/index.aspx>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (26 de mayo de 2020). Matrimonio Igualitario se hace realidad en Costa Rica. <https://rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=5543#:~:text=A%20partir%20de%20esta%20fecha,27%20pa%C3%ADses%20en%20el%20mundo.>

Moraga, N. (1 de marzo de 2022). Necesidad de igualdad en la inscripción de apellidos. Semanario Universidad. <https://semanariouniversidad.com/opinion/necesidad-de-igualdad-en-la-inscripcion-de-apellidos/>

Morineau, M. (2006). El Derecho Comparado. N. González (coord.), Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, tomo I (27-44), Instituto de Investigaciones Jurídicas <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5009640>

National Geographic. (s.f.). Colonialismo. National Geographic. <https://www.nationalgeographic.es/historia/colonialismo-que-es>

Navarro, Y. S. (2021). El orden de los apellidos: ¿imposición o elección? [Tesis para optar por el Título de Abogado, Universidad de Piura]. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6B796DBD047D14BD05258832005E0855/\\$FILE/19.DER_2102.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6B796DBD047D14BD05258832005E0855/$FILE/19.DER_2102.pdf)

- Nikkel, P. (1994). El concepto de los derechos humanos. Estudios básicos de Derechos Humanos, 1, 15-37. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
- Nikken, P. (2013). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno. Revista IIDH, 57, 11-68
<https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/revista-iidh57.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (s.f). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (s.f.). Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- ONU. (s.f.). Historia de la Declaración. <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>
- ONU. (s.f.). Historia de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>
- Pleno. Sentencia 641/2021. [Tribunal Constitucional de la República del Perú] Demanda por vulneración del derecho de identidad, en cuanto a la elección del orden de apellidos. Junio de 2021 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>
- Poder Judicial. (s.f.). ¿Qué es la Sala Constitucional? <https://servicios.poder-judicial.go.cr/index.php/servicio?service=49>
- Poder Judicial República de Chile. (5 de abril de 2022). Corte Suprema acoge solicitud de cambio de apellido paterno de ciudadana extranjera. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/71669>
- Poder Judicial. (2019). Los tratados internacionales de derechos humanos: un valor supraconstitucional para la protección de los derechos de todas las personas, Oficina de Comunicación y Relaciones Internacionales (OCRI). p.5. <https://ocri.poder->

judicial.go.cr/index.php/areas-de-trabajo/hub-del-conocimiento/publicaciones-lista?download=67:los-tratados-internacionales-de-derechos-humanos-un-valor-supraconstitucional-para-la-proteccion-de-los-derechos-de-todas-las-personas

R.G.C.L y N.C.C.B vs Dirección General del Registro Civil. Sentencia No. 42-21-CN. Juicio. Se presenta una causa en la que los progenitores de tres adolescentes solicitaron la reforma de la inscripción de su nacimiento con el fin de alterar el orden de sus apellidos, debido a hostigamientos sufridos en razón del apellido paterno. (27 de enero de 2022)

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjNTdkMmJkYS01MzYzLTQwMGYtOWM0NC1IMWU4ZGY2OWJmMDIucGRmJ30

Reglamento del Registro del Estado Civil. 17 de mayo de 2011. D.O La Gaceta n.º 94.

<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/registrodelestadocivil.pdf>

Reglamento para personas registradoras auxiliares. 30 de noviembre de 2015. D.O La Gaceta n.º 232. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/registradorauxiliar.pdf>

Rosas, Paula. (16 de diciembre de 2024). Por qué en España y muchos países de Latinoamérica usamos dos apellidos. BBC News Mundo.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/cd9n3wg2292o>

Salgrera, A. A. (2012). El nacimiento del sistema oficial del doble apellido en España.

Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas, (351), 207-235.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3927477.pdf>

Sanz, M. R. (2002). Resolución de antinomias jurídicas. <https://vlex.es/vid/resolucion-antinomias-juridicas-180321>

- Sesma, V. I. (1987). Una aproximación al tema de las antinomias normativas: problemas relativos a la identificación de las mismas. *Anuario de filosofía del derecho*, (4), 331-354.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142119.pdf>
- Sistema de Información Legislativa (s.f.). Reforma. En *Glosario del Sistema de Información Legislativa del Gobierno de México*.
<https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Extracto del Amparo en Revisión 208/206. Centro de Estudios Constitucionales, México. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20AR208-2016%20DGDH_0.pdf
- Sutera, M. (16 de junio de 2023). La historia de los apellidos: cómo surgieron y cuáles predominan en Argentina. *Billiken*. <https://billiken.lat/interesante/como-surgieron-los-apellidos/>
- Tribunal Supremo de Elecciones. (s.f). ¿Qué es el TSE? El tribunal Supremo de elecciones: una institución con múltiples funciones. https://www.tse.go.cr/el_tse.htm
- Vega, O. S. (2018). Evolución de los criterios en la designación del apellido y las consecuencias jurídicas en los derechos de la mujer y la niñez. [Tesis, Universidad Siglo XXI]. <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/462b5591-7372-411d-81cc-14b8b07a4252/content>
- Villalobos, P. (19 de julio de 2022). Juzgado avala que pareja de hombres adopte a joven de 16 años. *CR HOY*. <https://www.crhoy.com/juzgado-avala-que-pareja-de-hombres-adopte-a-joven-de-16-anos/>

